

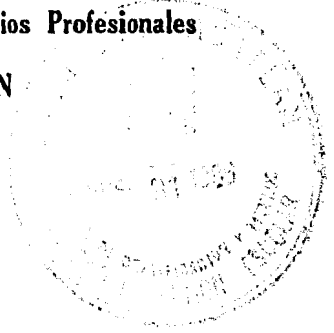
24/142



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN



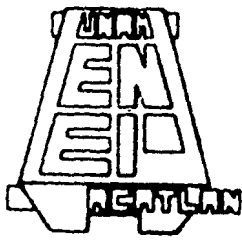
DESPENALIZAR EL DELITO DE INJURIAS

T E S I S

Que presenta para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Sergio March Delgado



México

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

DEL DELITO DE INJURIAS

1. Antecedentes Históricos.....	8
2. El Derecho Penal en México Prehispánico.....	13
3. Epoca Colonial.....	14
4. Epoca Independiente.....	16
5. Significado de Injuria en Diversos Diccionarios...	17
6. Código de 1871.....	21
7. Código Penal de 1929.....	25
8. Código Penal de 1931.....	29
9. Comparación de Sanciones.....	33
10. Comentarios sobre el Código Vigente.....	33

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL DELITO DE INJURIAS Y LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

1. En Función de su Gravedad.....	36
2. Por el Daño que Causa.....	38
3. Por el Resultado.....	38

4. Por Elemento Interno o Culpabilidad.....	39
- Delito Simple.....	39
- Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes....	39
- Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos.....	39
5. Por la Forma de su Persecución.....	40
6. Clasificación Legal.....	40
7. La Conducta y su Ausencia.....	44
A. Los Delitos de Acción.....	44
B. La Omisión en el Delito de Injurias.....	52

CAPITULO III

EL TIPO, LA TIPICIDAD, ATIPICIDAD Y ANTIJURICIDAD DEL DELITO DE INJURIAS

1. El Tipo.....	59
2. Elementos del Tipo.....	60
1) Elementos Objetivos.....	60
2) Elementos Subjetivos.....	61
3) Elementos Normativos.....	62
3. La Tipicidad.....	62
4. La Atipicidad.....	65
5. La Antijuricidad.....	67
- Generalidades.....	67
- Definición.....	67
- Antijuricidad en el Delito de Injurias.....	69
- Antijuricidad Formal y Material del Delito de Injurias.....	69

6. Ausencia de Antijuricidad.....	70
-----------------------------------	----

CAPITULO IV

LA CULPABILIDAD

1. Definición.....	74
2. Teoría Psicologista.....	75
3. Teoría Normativa.....	77
4. Formas de Culpabilidad.....	80
A. Elementos de la Culpa.....	83
B. Diversas Clases de Culpa:	
- La Culpa Consciente y la Culpa inconciente..	83
C. Culpabilidad del Delito de Injurias.....	85
5. Inculpabilidad en el Delito de Injurias.....	87
6. Legítima Defensa Putativa.....	92
7. Legítima Defensa Putativa Recíproca.....	92
8. La Punibilidad en el Delito de Injurias.....	93
- Condicionalidad Objetiva en el Delito de Inju -	
rias.....	98
9. Ausencia de Punibilidad.....	99
- El Aspecto Punible en el Delito de Injurias....	100
10. La Vida del Delito.....	104
I). Fases del Inter Criminis:	
A). Fase Interna.....	106
B). Fase Externa.....	107

- II). La Vida del Delito (inter criminis) en el Delito de Injurias..... 108

11. La Tentativa..... 109

CONCLUSIONES.....114

BIBLIOGRAFIA..... 117

* * * * *

I N T R O D U C C I O N

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Esta definición plasmada en nuestro Código Penal, es una herencia de diversos preceptos legales que han llegado a nuestros días y su origen se pierde en la bruma del tiempo - con diferentes connotaciones, de acuerdo a la idiosincrasia de cada país, de cada pueblo, entidad federativa o región.

Estamos de acuerdo que el honor es un bien jurídico, tutelado por nuestras leyes y que en grado mayor o menor interesa a los hombres de acuerdo al costumbrismo en el que viven, pues no tiene la misma significación una injuria en ciertas entidades federativas, en el que el común es de personas "mal habladas" que en las grandes ciudades del interior del país en las cuales existen varios estratos sociales también con su modo peculiar de expresión que, para algunas es el lenguaje común y corriente y para otras la expresión es tomada como un insulto, un ultraje.

Ahora bien, remontándonos a la antigüedad, en algunos países se consideraba el honor como el bien de mayor valor,-

a tal grado que era preferible perder la existencia antes -- que perder el honor, o si se había perdido, había que "lavar" con sangre esta falta, y así podemos ver en el Oriente que - soldados o jefes que tomaban una decisión equivocada, que de alguna manera afectara los intereses del imperio, optaban -- por hacerse el Hara-Kiri, práctica consistente en rebanarse el vientre con un filoso cuchillo o puñal, a la cual no escapaban los hombres de negocios que habían fracasado en sus actividades empresariales llevando a la ruina la institución - representada con el consiguiente problema de tipo social, en que cierta cantidad de familias salían afectadas, y lo mismo sucedía en el seno del hogar cuando hombre o mujer consideraba que había violado este tipo de código de honor, ya sea -- porque había sido sorprendido en algun ilícito amoroso o haber mancillado el nombre de la familia por un desacierto de tipo patrimonial. Estas costumbres extrañas para nosotros y que son de una tradición muy respetada en el Imperio del Sol Naciente, con una antigüedad de muchos siglos, son vigentes aún en nuestros días y no es raro la publicación de esos hechos en los periódicos de ese disciplinado país.

Durante la Edad Media, los caballeros luchaban por su dama y por su rey, ofrendando sus vidas en aras de un ideal, no siempre casto ni recto como desgraciadamente la historia lo ha demostrado una y otra vez, y toda Europa estaba segmentada en infinidad de feudos y regiones con sus respectivos -

monarcas que habían sido señalados como "Representantes de Dios" y que la vida terrena era de transición a la "otra vida" mucho mejor y de eterna felicidad, si se había observado una conducta honorable. Tal era el pensamiento generalizado de esa época.

En nuestro no muy lejano siglo pasado, muchas vidas fueron segadas en el "Campo del Honor" por medio de duelos con espada o pistola, sucumbiendo el menos diestro o menos hábil; el provocador experimentado en uso de esas armas, pero el costumbrismo de esa época que bastaba romper frente al contrincante una tarjeta de presentación o bien "abofetearlo" con un guante en presencia de algunos testigos, para exigir que nombrara a sus padrinos y escogiera las armas para limpiar dicha afrenta que de no hacerlo, sería considerado como un cobarde indigno de vivir en sociedad.

En algunas universidades germánicas, el estudiante que no tenía cicatrices o huellas de ese tipo de combates no era bien visto por sus condiscípulos, no tenía el "honor" de pertenecer a esa élite de estudiantes forjados con bravura y valor templados para enfrentarse a las vicisitudes que el destino les deparaba.

Quién puede olvidar los duelos a media calle en el le

jano Oeste Americano, en que el más rápido y certero cegaba la vida del contrario y podía agregar con todo "honor" una rayita más en la cacha de la pistola, esto degeneró en una serie de pistoleros a sueldo contratados para deshacerse de quienes impedían realizar sus propósitos por parte de los poderosos que no daban la cara, convirtiéndose esta nefasta práctica en un crimen legalizado. Por fortuna la legislación de los Estados Unidos hace muchos años prohibió hacerse justicia por propia mano pero el devenir del tiempo nos la situó a contemporáneamente.

Estas referencias sobre el honor, nos conducen necesariamente a considerarlo como un prejuicio inmaterial, que cada individuo interpreta de acuerdo al medio en que vive, con la moral que se le ha inculcado y la que ha aceptado en el tiempo y el espacio, por eso es que el deshonor de ayer, hoy no lo es tanto, o ya no lo es, los países cambian, las sociedades también, todo se va transformando más o menos rápidamente, por los medios de comunicación que hoy existen y creemos que nadie se va a batir en duelo por el honor de una dama en los países Escandinavos que tienen otro sentido del honor totalmente distinto y diametralmente opuesto al de otros pueblos, pero esos mismos países tienen un índice de criminalidad muy baja comparativamente; otro es el rubro del honor para ellos, y para ellos es bueno.

Hemos tratado con lo anterior en forma muy breve de -
dar una introducción a mi trabajo de tesis intitulada: - - -
"DESPENALIZAR EL DELITO DE INJURIAS", basándonos en un anális
sis por medio de la teoría del delito, de acuerdo al capitul
lado de este tema, que es un esfuerzo del autor carente de -
experiencia en estos campos literarios, y solo pretendo una-
humilde aportación, muy pequeña por cierto, de lograr que de
alguna manera el delito a que me he referido sea minimizado-
acorde a nuestros tiempos y conforme a la narrativa que me -
he atrevido a exponer.

* * * * *

DEL DELITO DE INJURIAS

CAPITULO I

DEL DELITO DE INJURIAS

1. Antecedentes Históricos
2. El Derecho Penal en México Prehispánico
3. Epoca Colonial
4. Epoca Independiente
5. Significado de Injuria en Diversos Diccionarios
6. Código de 1871
7. Código Penal de 1929
8. Código Penal de 1931
9. Comparación de Sanciones
10. Comentarios sobre el Código Vigente

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Sabemos que en la antigüedad los pueblos se regían por normas, las cuales se iban sucediendo de padres a hijos y -- hasta que apareció la escritura se empezó a formalizar la -- norma, dando lugar a la ley escrita y desde Asia hasta - -- Europa, infinidad de pueblos castigaban en forma diferente - los delitos cometidos por el infractor y no fue hasta que -- surgió el Derecho Romano, cuando se pueda estudiar sus leyes y la aplicación de las mismas por sus jurisconsultos, todas las cuales se distinguen por una lógica notable y por una -- gran delicadeza de análisis y de deducción. Por tanto, no se encuentran ejemplos más perfectos de interpretación jurídica ya que los romanos tuvieron una aptitud especial para el - - Derecho, así como los griegos para la Filosofía. Es por esto que uno de los autores más antiguos, Cristobal de Thou ha po dido llamarle justamente la razón escrita.

Para los Romanos, la palabra injuria, tomada en sentido lato, significa todo acto contrario a derecho, pero una - acepción más restringida, designa el ataque a la persona, -- mientras que el Damnum injuria Datm, reprimido por la Ley -- Aquilia, es un daño causado injustificadamente a la cosa aje na. Los caracteres y efectos del delito de injurias han va - riado según las épocas. Fijados primero por la Ley de las -- XII Tablas se modificó poco a poco bajo la influencia de la - costumbre, y del pretor.

"Según la Ley de las XII Tablas, la injuria no comprendía más que los ataques a la persona física, heridas más o menos graves, pero sin distinguir si había intención culpable o simple imprudencia. En el Derecho Clásico, la noción de la injuria se ha restringido, porque se exige la intención de dañar para que haya delito, pero se amplió desde el punto de vista de los hechos que constituyen la injuria: el ataque a la personalidad puede manifestarse bajo las formas más diversas: golpes, heridas, difamación escrita o verbal, violación de domicilio, ultrajes al pudor, y en general todo acto de naturaleza que compromete el honor y la reputación ajena". (1)

"La Ley de las XII Tablas aplicaba la ley del Talión para la injuria más grave: La pérdida de un miembro, a menos de una composición pecunaria entre las partes, lo que de hecho, sucedía siempre (Aulio Gelio, Nuis At. XX.1) Pronunciaba para la fractura de un hueso una multa de 300 ases o de 150 ases, si la víctima era un hombre libre o un esclavo; y una multa de 25 ases para todas las demás injurias, es decir las vías de hecho leves, los golpes sin heridas (Gayo III -- 223)". (2)

"Estas penas fueron cayendo en desuso. El pretor abrogó la bárbara costumbre de ojo por ojo y diente, por diente, imponiendo una reparación pecunaria en relación con la gravedad de la injuria y obtenida mediante la acción "Injuriarum",

que implicaba la nota de infamia. Esta reparación era valuada por el demandante en caso de injuria ordinaria y el juez podía mantener o disminuir la condena, la cantidad así fijada. Pero para las injurias graves, hacía la estimación el magistrado mismo, y de hecho el juez nunca se apartaba de ello" (3)

"Bajo la dictadura de Sila, la Ley Cornelia, permitió a la víctima de la injuria escoger entre la acción injuriarum, y una persecución criminal (Paulo Sv. 4, 8) pero sólo en caso de golpes o violación del domicilio. Esta disposición fue luego ampliada a todas las injurias.

La acción injuriarium es dada a la persona injuriada pero la acción hecha a una persona Alien Juris recae sobre el jefe de la familia que puede entonces ejercer una doble acción; una a su nombre y otra en nombre de la persona que ha sido víctima de la injuria. Lo mismo se condena al marido por el insulto hecho a su mujer.

Esta acción se ejercía contra el culpable y sus cómplices siendo intransmisible y se extinguía por la muerte del ofensor y por la del ofendido. Se extingue por el perdón de la injuria sin manifestar ningún resentimiento.

En esta época la injuria era considerada como grave o atroz, según la naturaleza de la misma, ya fuera grave o por-

el lugar donde había sido cometida, pues tenía diferente penalidad, si había sido en la calle o en el foro o teatro romano y también se consideraba la dignidad de la persona ofendida, un magistrado, por ejemplo.

La injuria podía ser hecha verbal, por medio de la palabra hablada o escrita o con hechos, por eso se distinguían injurias verbales y reales.

En las primeras agravaba la responsabilidad el *convi - cium* que tiene lugar cuando se profieren al mismo tiempo por medio de voces o gritos deshonrosos palabras de contumelia -- como libelos famosos, las injurias realizadas por escrito.

Es sabido que en la Ley de las XII Tablas, se castigaba hasta con la muerte la injuria a voces y por medio de sátira escrita, pero con penas mucho más leves las lesiones -- corporales". (4)

(1) PETIT EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano.
México 8a. Ed. Editorial Nacional Pag. 464.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Idem.

La severidad del Derecho Romano, no disminuyó sustancialmente en este rubro, con la aparición del Cristianismo, - pues aunque fue aboliéndose la esclavitud y otras prácticas bárbaras no puede soslayarse el terror inaudito impuesto - por los pontífices, para castigar por medio de la "santa inquisición" los delitos de herejía, en que el supuesto hereje era sometido a torturas de diversa forma desde la privación de el agua y alimento, hasta ser llevado al potro, máquina - infernal que desmembraba los huesos del cuerpo, así como otros mecanismos e instrumentos muy sofisticados para la época que hacían "confesar" al más inocente inculpado, quien no tenía defensa alguna, ya que en este tribunal no se daba a conocer el nombre del acusador, no había defensor de oficio y sólo tenía derecho a escuchar su sentencia, frente a un -- grupo de jueces encapuchados, y no fue sino hasta el 1º. de Septiembre de 1882 que este tribunal dejó de existir con sus criminales actos al margen de todo procedimiento legal, - ya que en la fecha citada entró en vigor la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en España.

Antes de continuar con lo citado en el párrafo ante -- rior recordemos a Grecia del gran legislador Solón y aunque no tenemos una recopilación completa de sus leyes, sabemos a través de los libros de Historia de las Naciones, un pasaje - histórico en el cual una injuria causa una tragedia. Se trata precisamente de Hiparco que insulta a la hermana de - - -

Armodio; a su muerte en el año 527 a J.C., Pisítrato fue sucedido por su dos hijos, Hiplas e Hiparco, que gobernaron -- cuerda y acertadamente por espacio de algunos años, pero una querella indecorosa entre Hiparco y un joven ciudadano llamado Armodio, dió lugar a que el primero insultase públicamente a una hermana del segundo, ligereza que más tarde ocasionó la caída de la familia, ya que furioso por el insulto proferido contra su hermana por Hiparco, Armodio, junto con su íntimo amigo Aristógeto, tramó una conspiración contra los dos gobernantes, durante la fiesta de Panatea, asesinaron a Hiparco con una lanza, en el año 514 a J.C., pero en el mismo tumulto que ocasionó dicho acto pereció el propio Armodio sobreviviendo Hiplas quien gobernó Atenas por espacio de algunos años más.

2. EL DERECHO PENAL EN MEXICO PREHISPANICO

En cuanto al Derecho Penal Autóctono, es muy limitada la información que tenemos ya que numerosos códigos fueron -- destruídos, sabemos que la injuria en la época de los - - - Aztecas era castigada severamente además de ser eminentemente clasista, llegándose incluso a aplicar la pena de muerte por medio del descuartizamiento, aplastamiento de la cabeza y otras formas sumamente crueles de privar la vida, especialmente si la injuria iba acompañada de amenazas y lesiones de los hijos a los padres.

Por lo que toca a los Mayas, hasta la fecha no ha sido posible descifrar su escritura, no hemos tenido la fortuna de encontrar la "roseta" piedra que sirvió de base en la época de la invasión Napoleónica a territorio egipcio, para descifrar los jeroglíficos en ese territorio y dejar al descubierto toda la historia de Egipto.

Suponemos que los Mayas deben haber tenido un código penal acorde con la época en que vivieron, pero sólo nos han llegado referencias de padres a hijos; las penas que se impartían por el delito de injurias eran diferentes y correspondían a la clase social y el poder económico del infractor, los castigos iban: desde la pérdida de la libertad, del patrimonio, derribo de la casa, muerte a palos y en el mejor de los casos corte de los labios y amputación de las orejas.

Tal vez, algún día, podamos descifrar la escritura de los Mayas, este maravilloso pueblo y desentrañar sus misterios, que de lograrse, sería una enorme aportación para la cultura universal.

3. EPOCA COLONIAL

Durante la Colonia, expresa Raúl Carrancá y Rivas, "El Derecho Penal es un instrumento de la clase conquistadora -- que servía para apartar al indio de su pasado: Religión, costumbre y derechos, y estaba en íntima relación con la ige--

sia por intereses mutuos", La época colonial es la que marca la pauta de la actividad legislativa en México, puesto que - la colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a suelo mexicano". (5)

Como dato histórico existía, la Ley de las Siete Partidas (1265) dividido como su nombre lo indica en siete libros y precisamente en el séptimo, contiene lo relativo al derecho penal y delitos contra el honor, incluyendo versos y cánticos ofensivos y toda una gama de delitos, hasta los duelos reservados exclusivamente a los nobles, quienes podían hacerse justicia por injurias recibidas, ya fuese en su propia persona o de sus familiares, en estas leyes también se contemplaba la profanación de sepulturas, violación de cadáveres y lesiones de todo tipo.

Posteriormente estuvo en vigor el Fuero Juzgo (1693) - en el cual tenía distinción particular cada clase de injurias pero ya no tenía aplicación práctica, lo mismo puede decirse de la recopilación de Indias (1608), las Ordenanzas de Minería (1783) y las Intendentes (1786). Por lo que toca a las Ordenanzas de Minería, abarcaban toda la América Hispana con las características de aplicación de prevenciones especiales para la Nueva España, incluyendo lo correspondiente a Derecho Penal.

4. EPOCA INDEPENDIENTE

Después de consumada la Independencia de México, no hubo una nueva legislación, sino hasta muchos años después por obvias razones, estando en vigor las mismas leyes españolas, tales como la Novísima Recopilación (1805) en que ya trataba un capítulo de "Las Injurias, denuestos. y palabras obscenas" señalándose la penalidad al que profería estas, consistentes en el pago de la multa correspondiente.

(5) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario.

México, Editorial Porrúa, 1981, pp 78-79.

Hemos visto a lo largo de estos breves relatos el sentido y la connotación que diversos pueblos daban al delito de injurias y observaremos, como en este delito, va perdiendo filo la espada de la justicia.

Veamos ahora el significado de injuria en los Diccionarios de habla castellana, pues sabemos que en España se hablan además del castellano otras lenguas, sin embargo se asocia el español con el castellano para fines prácticos.

5. SIGNIFICADO DE INJURIA EN DIVERSOS DICCIONARIOS

A. Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español.

Injuria (que obra contra Derecho) Hecho o dicho contra la razón, justicia, desafuero e injusticia. (6)

B. Diccionario del Español Moderno:

Injuria F. Ofensa, agravio. (hecho o dicho contra razón) -- Fig. Daño (medieval). (7)

C. Diccionario Frances-Español:

Injuria. F. Ofensa, denuesto, entuerto, perrería, ajamiento agravio, baldón, picardía, pesadumbre, bochorno, denostada; -- (américa) Inferior, ultrajar, concebir, sospechas injuriosas, maltratar, estropear, deshacer agravios, soltar la bromada, reveses de fortuna. (8)

D. Diccionario de la Lengua Española:

Injuria (del latín iniuria) Agravio, ultraje de obra o de palabra. (hecho o dicho contra razón y justicia). (Daño o incomodidad que causa una cosa. (9)

E. Pequeño Larousse Ilustrado:

Injuria F. (latín injuria de in y jus, (derecho) Ofensa ultraje, decirle a uno injurias (sinón) denuesto, dicterio, escarnio, insulto, invectiva V. tb Ofensa (daño que produce una cosa) (10)

F. Diccionario Enciclopédico Salvat:

Del latín Injuria; agravio que se hace de palabra o de obra. Hecho o dicho contra razón o justicia. Daño o molestia que causa una cosa. Der. Delito contra el honor de una persona, de un grupo o de una asociación, consistente en un acto (expresión verbal o escrito, dibujo hecho, que una persona realiza por sí misma, o por medio de seres irresponsables (locos, niños, animales) privadamente P. ejem. (Carta particular) o con publicidad en ofensa, deshonra, descrédito o menosprecio de otra. (11)

G. Diccionario de Derecho Usual:

Injuria. En sentido lato, es todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia. // Agravio, ofensa, o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella. (12)

H. Diccionario Polígloto Barsa:

Injuria (del latín iniuria) agraviar con obras o palabras.

Sinónimo de afrenta, insulto. Hecho o dicho injusto (13)

I. Diccionario de Derecho de Rafael de Pina:

Injuria. Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa (Art. 348 de C.P. para el D.F.).

Caracteriza fundamentalmente a la injuria el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige.

La injuria es un delito característicamente intencional por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del animus-iniuriandi, que significa el propósito deliberado de ofender, --deshonrar o menospreciar (14)

J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia:

El significado que tiene en el Derecho se encuentra claramente establecido en él, según el cual "En sentido lato se llama injuria todo lo que es contrario a la razón y justicia; pero en sentido propio y especial lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonrar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable, o sospechosa, mofar o poner en ridículo a --otra persona". (15)

(6) COMMELERAN Y GOMEZ FRANCISCO.- Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español. 2da.Edición Editorial Imprenta de Peñalardo, Paez y Compañía, México 1970, Pág. 671.

- (7) -MARTIN ALONSO.- Diccionario del Español Moderno, Editorial Aguilar. México 1980 Novena Edición Pág. 590.
- (8) -MARTINEZ ANDOR EMILIO M.- Diccionario Francés-Español. Editorial Sapena, S.A. Provenza 95 Barcelona 1978 Pag.1253
- (9) -REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.-Diccionario de la Lengua Española-19a. Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970 Pag. 747
- (10)-PEQUEÑO LARROUSSE ILUSTRADO,-12a. Edición Editorial - - - Larousse 1964 Madrid, Pág. 580.
- (11)-ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO.-1971, Salvat Editores, -- S.A.Barcelona España. Pág.1827.
- (12)-CABANELLAS GUILLERMO.-Diccionario de Derecho Usual. Tomo - II Editorial Heliasta S.R.L. 11a.Edición Bs.As. 1976 Páginas 384, 385 y 386.
- (13)-HOGUERA ZWORYKIN.-Diccionario Polígloto Barsa, Editorial - Británica Tomo II Bs.As. 1980 Pág. 640.
- (14)-DE PINA RAFAEL.-Diccionario de Derecho. 11a.Edición. Editorial Porrúa,México 1983. Pág. 305:
- (15)-ESCRICHE JOAQUIN.-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. España 1880. Página 893.

Después de consumada la Independencia de México en el - que se han suscitado controversias de quien fue el verdadero autor de esta epopeya, México no contaba con un Código que se adecuara a las ingentes necesidades de un país libre con cuatro decenios de libertad por lo que resultaba anacrónico continuar con las legislaciones españolas, lo que orilló a la expedición de un nuevo código que se adecuara a las necesidades de esa época surgiendo así el Código de 1871.

6. CODIGO DE 1871.

El Código de Martínez de Castro de 1871, expedido por - el Congreso de la Unión el 7 de Diciembre de 1871, que entró - en vigor el 1º de Enero de 1872 (16) comenta el autor, es la - motivación que lo indujo a realizar la codificación en base a - que la administración de justicia esté al prudente arbitrio y - a veces caprichosa forma de aplicar justicia, por los encarga- dos de llevarla a cabo, y agrega "solamente por una casualidad" muy rara podrá suceder que la legislación formada por un pue-- blo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegu- rarse que absolutamente imposible que ese fenómeno se verifi-- que con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para- que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecua- das a la situación del pueblo mismo para quién se dictaron."(17)

(16) MEXICO LEYES Y DECRETOS.-Código Penal de 1871 México.

(17) Idem.

Esta situación la vemos confirmada en nuestro País, pues cada entidad Federativa tiene su propio Código Penal, de acuerdo a la idiosincracia de cada región.

Por lo tanto, Martínez de Castro y sus colaboradores -- crearon un nuevo código que se adecuara a México y a los mexicanos, la base que utilizaron se inspiró en la Escuela Clásica que tenía doble propósito: ejemplar y correctiva.

Por lo que corresponde al delito de injurias tenemos -- seis artículos que se refieren a este rubro en su Libro Tercero Título Tercero, denominado Delitos contra la Reputación:

Art. 641.- Injuria es: Toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 642.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerlo al desprecio alguno.

Art. 643.- La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

Art. 644.- La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita o impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo o pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 645.- La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días a seis meses, o con éste y multa de veinte a doscientos pesos, según su gravedad a juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II.- Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión y multa de doscientos a mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, o consiste en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado, o exponerlo al desprecio público.

Art. 646.- La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Para la época en que fue desarrollado éste código ya se contemplaban los adelantos tecnológicos como la incipiente fotografía y la telegrafía, como medios de comunicación para valerse de ellos con fines antijurídicos.

No cabe duda que este Código fue una aportación muy positiva a las Instituciones Jurídicas Mexicanas, pues adelantándose a posteriores y reputados tratadistas, consagró conquistas tan apreciables, como la libertad preparatoria o dispensa del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta y a la extensión adicional del tiempo de prisión a los que observaran mala conducta, como puede apreciarse la similitud de estas conquistas en las legislaciones que actualmente están en vigor.

Sin embargo el país fue convulsionado por profundos cambios sociales, como fue la Revolución Mexicana, que obligaron en el año de 1912 a hacer una revisión de este Código por lo que se nombró a una comisión quien fue presidida por el Lic. - Don Miguel S. Macedo, brillante jurista quien elaboró un proyecto de reformas, respetando los principios generales del Código de 1871 y adicionando nuevas instituciones. Pero estos trabajos de retoque, adaptación, no acogían las nuevas conquistas de la sociología, la filosofía y la penología modernas, por lo que la Comisión Revisora no obtuvo consagración legislativa ya que la lucha revolucionaria enarboraba bandera de reivindicaciones populares, de igualdad social, luchando contra las clases privilegiadas hasta lograr imponer nuestra Carta Magna.

7. CODIGO PENAL DE 1929

El Código Penal de 1929 (18) también es conocido como el Código Almaraz, se compone de tres libros.

El tercer libro se refiere a los tipos penales, y en el título decimoctavo, trata de los delitos relativos al honor, y en su capítulo II de la Injuria, de la Difamación y de la Calumnia Extrajudicial.

El articulado de este código referente a este tipo de delitos es señalado en la forma siguiente:

"Art. 1032.- Injuria es: Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa."

"Art. 1036.- El delito de Injurias se castigará:

I.-Con multa de cinco a quince días de utilidad según su gravedad, a juicio del juez;

II.-Con arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, o consiste en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado, o exponerlo al desprecio público".

"Art. 1039.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifiesta técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, -- con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se hubieran pedido, sino lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley".

"Art. 1042.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia; según le conveniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, sólo podrá acusarse de calumnia".

"Art. 1047.- La publicidad es circunstancia agravante

de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia".

"Art. 1048.- Se tendrán como públicas la injuria, la difamación, y de la calumnia extrajudicial:

I.- Cuando consistan en palabras proferidas ante dos o más personas en lugar público, o ante seis, o más personas simultáneamente o sucesivamente;

II.- Cuando consistan en señas ejecutadas en público o ante seis o más personas.

III.- Cuando se hagan en una representación teatral;

IV.- Cuando se hagan por medio de escritos, imágenes, figuras o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan al público, o se muestren a seis personas o más simultáneamente o sucesivamente;

V.- Cuando se haga por medio de la radiotelegrafía o telefonía o por medio del fonógrafo o del cinematógrafo, - siempre que estos funcionen en público".

"Art. 1049.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación y calumnia, sino por queja del ofendido".

"Art. 1050.- La injuria, difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado se sancionará con sujeción a las reglas de éste Capítulo."

"Art. 1053.- Cuando dos o más personas se hagan injurias recíprocamente en un mismo acto, ninguna de ellas podrá exigir se aplique sanción a las otras; pero todas estarán obligadas a otorgar la caución de no ofender.

Al que no lo haga, se le impondrá una multa hasta - - diez días de utilidad".

"Art. 1054.- Las injurias notoriamente leves se sancionarán administrativamente como faltas".

"Art. 1055.- Las sanciones por los delitos de que trata este capítulo se aumentarán en un medio: cuando las cometan los hijos contra sus padres o uno de los cónyuges contra otro".

A diferencia del Código de 1871 este código adoptó - la Escuela Positiva: "el principio de responsabilidad", en consecuencia declaró "delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos" ya que sin esta - declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, ya sean llamadas tutelares protectoras o defensivas intentaban solicitar la doctrina del estado peligroso.

El Código de 1929, no cumplió su objeto pues adolecía de contradicciones, de omisiones que dificultaban la aplicación de sus principios sustantivos y con aberraciones tales-

como el que ganaba más, pagaba más cuando el delito era catalogado pecuniariamente.

Porsupuesto que no todo el código tenía fallas como - las mencionadas, también tenía aciertos pues logró aglutinar un haz de preceptos otrora dispersos preparando el terreno - para el advenimiento de un código acorde a las necesidades - del México Moderno.

8. CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931, mismo que no alineó a ninguna escuela, ni doctrina específica, es el que actualmente está en vigor y habiendo sufrido algunos cambios desde su publicación en el Diario Oficial del 14 de Agosto de 1931 hasta la fecha, queda verdaderamente poco del original debido a la dinámica de la evolución, y uno no se explica que habiendo en nuestro país tan eminentes penalistas, se persista en continuar "parchando" este código en vez de hacer uno nuevo que responda a las ingentes necesidades de nuestro país, ya que los esfuerzos que en diversas ocasiones se han realizado, no han fructificado por circunstancias ajenas a nuestros penalistas.

En el capítulo II.- Injuria y Difamación, se señalan - los siguientes artículos:

"Art. 348.- El delito de injurias se castigará con -- tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".

"Art. 349.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender".

"Art. 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, - de un hecho cierto o falso determinado, que pueda causarle - deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

"Art. 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación - sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o a gente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación".

"Art. 352.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste a su juicio sobre la capacidad-instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, -- con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley".

"Art. 353.- "Lo prevenido en la fracción última del -

artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia".

Art. 354.- "El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conveniere".

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación y si ésta quedare probada, se liberará a aquel de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

"Art. 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia; que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país".

9. COMPARACION DE SANCIONES.

Estos ocho artículos sobre injurias y difamación de nuestro actual código Penal, no varían sustancialmente en cuanto a las sanciones aplicadas entre los códigos de 1871 y 1931, pues ambas castigan hasta por un año de prisión, el Código de 1929 es vago e indeterminado ya que sanciona con arresto de seis meses en adelante este tipo de delitos, en lo que sí hay coincidencia es que esta pena es alternativa, prisión o multa o ambas sanciones.

10. COMENTARIOS SOBRE EL CODIGO VIGENTE.

Parece lógica esta coincidencia en virtud de que relativamente los sesenta años que transcurrieron de un código a otro, los problemas sociales eran similares, puesto que todavía en esas épocas, la mayor parte de la población estaba concentrada en el campo y las ciudades todavía no alcanzaban el grado de densidad demográfica de nuestros agitados días, los pueblos estaban muy aislados no existía hasta después del año de 1931 la red carretera que hoy abarca prácticamente toda la república y por supuesto todo el Distrito Federal, pero si vieramos un mapa del D.F., del año de 1900 observaríamos el aislamiento en que estaban nuestras actuales delegaciones la vida transcurría en este sentido y por las razones expuestas con tranquilidad, pero la industrialización de la Capital se aceleró el proceso demográfico en forma geométrica, la --

gente dejó el campo y se trasladó a la ciudad invirtiéndose el porcentaje de asentamientos, ahora viven más personas en las ciudades que en el campo, y paralelamente a este fenómeno, aumentó el número de delitos de todo tipo y sobre todo el de injurias, puesto que la vida se tornó de 1931 a la fecha en un verdadero caos, la gente esta "acelerada" llena de tensión, tanto de los manejadores en las vías rápidas en sus propios vehículos, y los tumultos al abordar y descender del "metro" y demás medios de transporte; por el estilo están -- los ascensores en los grandes edificios, "colas para las tortillerías", el cine, etc., y la más leve fricción corporal o el mínimo retraso al cambio "siga" en un semáforo ya es motivo suficiente para que surja espontáneamente la injuria con sus consecuencias legales, que pueda llegar a tener, y nos preguntamos, si éste código actual es apropiado cuando los cambios que hemos mencionado son en 54 años de vigencia, mucho más notables y dinámicos, que los sesenta que señalamos al referirnos al tiempo transcurrido entre los códigos de -- 1871 a 1931, ¿no será necesaria una nueva legislación en este tipo de delito?

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL DELITO DE INJURIAS Y LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

1. En función de su Gravedad.
2. Por el Daño que causa.
3. Por el Resultado.
4. Por el elemento Interno o Culpabilidad.
5. Por la Forma de su Persecución.
6. Clasificación Legal.
7. La Conducta y su Ausencia.
 - A. Los Delitos de Acción.
 - B. La Omisión en el Delito de Injurias.

CLASIFICACION DEL DELITO DE INJURIAS.

1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

Al delito de injurias hay que considerarlo de una manera muy subjetiva, en los casos en que no llegue a materializarse físicamente por medio de golpes y lesiones levísimas o incluso un escupitajo.

Podemos decir que la gravedad implica el grado de sensibilidad del sujeto pasivo ya que éste según el caso pueda reaccionar con indiferencia o bien tomarlo como un ultraje, una ofensa o como lo definen los diccionarios que ya hemos mencionado, dependiendo de la subjetividad del agraviado -- pues respondería según de quien viniera, ya fuese un niño, un demente, un extraño o un pariente seguramente bajo las -- mismas circunstancias su respuesta sería totalmente diferente.

Por sí mismo el delito de injurias, no representa peligro sino más bien daño, especialmente de ofender, hacer -- que el agraviado, se sienta incómodo a tal grado que pueda -- ser preferible una riña a golpes a la ofensa hecha, pues en -- éste caso refiriéndonos a la ofensa de palabra puede dañar -- psicológicamente más y de por vida al sujeto pasivo; por e -- jemplo innumerables niños que tienen traumas se deben a que -- sus maestros de primaria les dijeron que eran unos tarados, --

buenos para nada, que se perdía el tiempo si trataban de estudiar, esto desanima a cualquier individuo que no tenga la fuerza de carácter, para no sentirse derrotado y para estas referencias no hay en nuestro país leyes que castiguen estas acciones.

A lo que hemos descrito no escapó ni Albert Einstein, padre de la física moderna, que sufrió vejaciones de su maestro, abandonando sus estudios se retiró al norte de Italia y "descansando" meditó su famosa teoría de la Relatividad, claro que Einstein era un genio que pudo sobreponerse a las ofensas referidas, pero cuántos y cuántos que no tienen el coeficiente intelectual sino el de inteligencia normal quedan dañados psicológica e irreversiblemente y repito, nuestra legislación no contempla el delito de crueldad mental como si existe en otras legislaciones especialmente anglosajonas, lo que más se parece a esta figura es la sevicia que es un acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras.

Cuando se realiza por un cónyuge en contra de otro, constituye una causa de divorcio, según la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Fuera de esta referencia no hay otra en nuestra legis

lación penal ni laboral, y aquí hay abusos por parte de muchos patrones que incluso vejan a trabajadores, los injurians y desprecian porque no "rinden" como cuando eran jóvenes o por lo menos no los promueven, existe pues crueldad mental al amparo de una ley olvidada, aunque esto pueda parecer correspondiente a otro tema.

2. POR EL DAÑO QUE CAUSA.

El delito de injurias es un delito de daño más no de peligro vulnera el derecho al honor del ofendido y desde luego se menoscaba de comprobar ningún tipo de lesión, aunque sabemos que las consecuencias de una injuria o una serie de ellas pueden ocasionar la muerte de alguna persona que tenga una afección cardiaca o un coma diabético con funestas consecuencias en ambos casos, mismos que no están ni deben estar penalizados como homicidio, pues un extraño, por ejemplo, cómo va a saber en calidad de sujeto activo el estado de salud que guarda el sujeto pasivo, cuando la acción se desarrolla sin premeditación, es instantánea y expontánea.

3. POR EL RESULTADO.

Es un delito formal de predominante actividad o de acción, recordar el artículo 348 de nuestro Código Penal, en el que señala "Basta con proferir o ejecutar expresiones o

hechos, para la integración del delito de injurias.

4. POR ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

Es un delito más bien culposo que doloso, aunque puede configurarse de las dos maneras, ya que por una parte puede dirigirse la voluntad consciente a la realización o bien tratarse de un acto "reflejo" (un empujón accidental, un "ce_r_rón imprevisto", etc.), en los cuales hay culpabilidad más no dolo, esto último lo consideramos como una apreciación e_s_ trictamente de carácter personal.

Delito Simple:

En función de su estructura o composición, el delito de injurias es un delito simple en virtud de que la lesión jurídica es única, la acción determina una lesión jurídica inescindible.

Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes:

En el delito de injurias caben los dos aspectos, pues la acción puede ser unisubsistente (una sola vez) en un al - tercado verbal o bien, plurisubsistentes por medio de cartas o cualquier otro escrito.

Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos:

Definitivamente en el delito de injurias tiene que ha

ber por lo menos un sujeto activo y uno pasivo por lo tanto es un delito plurisubjetivo.

5. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

Estos delitos son los llamados privados o de querrela necesaria, esto es una reminiscencia del período de venganza privada que aún perdura en las legislaciones como forma, pero de ninguna manera como fondo, entonces el delito de injuria sólo se persigue por querrela de parte.

6. CLASIFICACION LEGAL.

Desde el punto de vista legal, basándonos en el artículo 348, el delito de injurias es eminentemente formalista y solo basta, con proferir o ejecutar expresiones o hechos, para que se integre, Es un delito contra el honor ya que vulnera precisamente el patrimonio moral del ofendido, cuando las injurias son recíprocas el juez podrá declarar exentas según las circunstancias o exigirles caución de no ofender.

Este delito se comete en un solo momento, es instantáneo y una vez integrándose esta figura, la vida del delito termina, salvo el caso de que la injuria sea escrita el delito no termina.

Por su parte nuestro Código Penal señala en su artículo

lo 190 que "los ultrajes hechos a una de las cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se -- castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos".

"Art. 191.- Al que ultraje el escudo de la República o al pabellón nacional ya sea de palabra o de obra, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez".

"Art. 192.- Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos".

Por su parte, Francisco González de la Vega, (20) nos comenta: "ultrajar es ejecutar intencionalmente acciones menospreciantes o injuriar a los cuerpos, de la Administración Pública a que se refiere el precepto". De acuerdo con el artículo 348 del Código Penal injuria es: "toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa". Llama la atención - que mientras las injurias en general son sancionadas con prisión de tres días a un año y multa de dos a doscientos pesos los ultrajes a los cuerpos de instituciones públicas se san-

cionen con penas menores, de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos, no obstante que el artículo 361 del mismo código penal, establece que la injuria, la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra tribunal o contra cualquier otro colegio o institución oficial, se castigarán con sujeción a las reglas del Título de "Delitos Contra el Honor", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 del código.

En el Código Penal en su capítulo IV señala:

"Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes

Art. 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

I.-Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiéndolo hacer, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos".

El artículo 361 del Código Penal es reiterativo del artículo 190 por lo que pasamos al 362.

"Art. 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se habrá en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado."

"Art. 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél, cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no-

podrá exceder de diez mil pesos".

Los símbolos patrios deben ser venerados y respetados por nacionales y extranjeros por estos últimos por lo menos-respetados. Ahora bien, el delito de injurias se persigue -- por querrela, por la parte ofendida y necesariamente tiene - que haber uno o varios sujetos, que vean o escuchen cualquier acto injurioso contra nuestros símbolos patrios, pues como - estos son inanimados, tiene que ser alguien quien presente - la denuncia y probar la certeza de la misma, para no caer en calumnias y errores propios de la época de la Santa Inquisición,. Esta muy personal consideración no la vemos plasmada en nuestro precepto legal.

7. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Los delitos pueden ser, según la conducta del agente- en la que se externa la voluntad de dos tipos: de acción y - de omisión.

A. Los de acción, nos comenta Fernando Castellanos (21) "son los que se cometen mediante un comportamiento positivo; en - ellos se viola una Ley prohibitiva".

(21) CASTELLANOS TENA Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Página 135. Editorial Porrúa México 1980

Por su parte Eusebio Gómez, afirma que "son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto". (22)

Tales delitos de acción y de omisión, indudablemente son conductas humanas y diferentes autores en materia penal los describen de la siguiente manera:

Luis Jiménez de Azúa (23) nos dice que, "es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo externo cuya mutación se guarda".

Francisco Pavón Vasconcelos, expresa: "Es una conducta voluntaria, que consiste en hacer o no hacer algo que produce una mutación en el mundo exterior" (18).

Rafael de Pina (24) expone que "el delito es un acto u omisión de una infracción de la Ley Penal".

Mariano Jiménez Huerta, externa que "Tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista" (25).

Podemos concluir que las mutaciones de que nos hablan estos tratadistas son cambios que obedecen a fuerzas endóge-

nas y exógenas, considerando al endógeno como un elemento -- psicológico de la conducta, ya sea el hacer o no hacer (acción u omisión).

El elemento exógeno de la conducta es la materialización de dicho deseo.

Para que el delito se configure, se necesitan un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Refiriéndonos concretamente al delito de injurias para que éste se integre tiene forzosamente que provenir de su jetos cuya capacidad legal esté debidamente comprobada y que sean punibles (merecedores de castigo) de acuerdo a nuestro ordenamiento legal y a ellos correspondería ser el sujeto ac tivo.

Las personas que no tengan la capacidad a que hemos hecho referencia, como es el caso de los menores, los alienados, los privados de voluntad, no pueden ser sujetos activos ni tampoco las personas morales tales como sociedades, asociaciones, que son colectivas e impersonales. ya que nuestro código señala la actuación de una persona física concreta para integrar este tipo de delito de daño.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, cualquiera puede serlo con excepción hecha también de las personas jurídicas colectivas por no adecuarse a la tipicidad, salvo en lo previsto en el Art. 361 de nuestro Código Penal vigente, en el que habla como anteriormente lo habíamos señalado: la injuria, la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código. Posteriormente se citan las penas a que se hace acreedor el ofensor.

No escapan en este sentido al delito de injurias, incluso los sujetos inimputables, como los alienados, menores de edad y todos aquellos sujetos considerados como incapaces por nuestro precepto legal, ya que pueden ser víctimas de actos injuriosos con la finalidad de humillarlos, ofenderlos o despreciarlos y pueden ejercitar su acción denunciando al autor de estos hechos, con excepción del artículo 360 fracción primera que considera incluso como sujetos pasivos a los muertos.

-
- (23) JIMENEZ DE AZUA LUIS.-Tratado de Derecho Penal, Tomo III Editorial Lozado Bs. A5. 1931. Página 291.
 - (24) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.-Manual de Derecho Penal -- Mexicana, Editorial Porrúa. Pág. 183, México 1978.
 - (25) DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Pág. 209 Editorial Porrúa. México 1983.

Observemos el contenido de este artículo.

"Art. 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiera permitido a sabiendas de que se la había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y posteriormente se consideran sujetos pasivos la nación mexicana, y las representaciones diplomáticas de países extranjeros, con sede en nuestro país - quienes podrán acudir al Ministerio Público Federal a presentar su denuncia."

Nuestro personal punto de vista es que en el artículo 360 existe cierta timidez lógica del legislador al condicionar la aplicación de las penas a una serie de prevenciones muy difíciles en la práctica de comprobar en el caso de injurias a los fallecidos por parte del sujeto activo.

Por otra parte existe ausencia de conducta, cuando --

los hechos no lograron materializarse, y no dieron lugar a una acción jurídica. Nuestro código Penal señala los principales casos en los cuales hay ausencia de conducta, concretamente el artículo 15 hace mención de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal en el párrafo primero "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

De esto comenta González de la Vega (26) "que esta -- fracción se constriñe a las vis absoluta, o sea, aquella violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido ejecutar".

En el párrafo II del Artículo 15 comenta René González de la Vega (27) "El Estado de Inconsciencia, que se contempla en la fracción II, es comprendido en el campo de las causas de inimputabilidad ya que el sujeto que lo padece no está en condiciones de dirigir su voluntad conforme a sentido, y por tanto no presenta capacidad concreta de culpabilidad."

Como supuestos existenciales de esta eximente, tenemos:

1. Que la infracción se cometa cuando el sujeto se encuentre en estado de inconsciencia y
2. Que este estado de inconsciencia se deba a cualquiera de las siguientes causas:

a) El empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.

La accidentalidad excluye a la habitualidad, en el uso de estas sustancias, asimismo, el sujeto deberá encontrarse involuntariamente en estado de inconsciencia, por el uso de sustancias tóxicas. Si su empleo fue deliberado, a fin de colocarse en estado de inimputabilidad, para así delinquir, nos encontramos frente a las acciones libres en su causa, -- que la doctrina contempla en forma bien distinta.

b) Un estado toxinfecioso agudo. Existen enfermedades como paludismo, la rabia, la neumonía, la viruela, el tífus, etc., que producen en el sujeto que las padece, trastornos mentales transitorios, que lo privan de toda capacidad de dirección de sus actos.

c) Un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Es nota esencial de esta eximente, que el sujeto que delinque en tales condiciones, presente un completo desarrollo mental, ya que la locura o demencia, al ser ya un estado de la conciencia, y no a un mero trastorno, no está incluida.

La inconsciencia patológica y transitoria, ha de ser involuntaria no causada en forma dolosa o culposa.

El trastorno mental del sujeto habrá de obedecer a au

ténticos casos patológicos determinados por especialistas -- quienes aseguren además, que en verdad presentó un estado de inconsciencia, ya que existe cierto tipo de psicopatías, que aunque graves, no lo producen: menopausias, abstinencias de farmacodependientes, etc.

Además de estos comentarios citados, otros penalistas señalan casos de conducta negativa, tales como el sonambulismo, hipnotismo, considerados por otros penalistas dentro del campo de la inimputabilidad, pero lo que es evidente es que los sujetos en las condiciones mencionadas, actúan sin voluntad propia pudiendo caer en ilícitos muy difíciles de probar su inocencia por la complejidad de estas circunstancias en que desgraciadamente no dejan rastros. Sin embargo pocos son los casos que han llegado a nuestro conocimiento ya que bajo sugestión o hipnotismo el agente no pierde totalmente su fuerza inhibitoria, por lo que no es fácil obligar mediante esos recursos a delinquir cuando la conducta normal de la persona se resiste a la comisión del delito. Caso contrario sería el de habitual delincuente, aquí si cabría la posibilidad de que cayera en un ilícito no deseado por los antecedentes del caso.

(26) RENE GONZALEZ DE LA VEGA.- (Comentarios al Código Penal)-
Páginas 32 y 33.- Cárdenas Editor.

(27) Idem.

B. La Omisión en el Delito de Injurias:

Hemos expresado que la conducta (llamada también acto o acción) en sentido amplio puede manifestarse mediante hechos positivos o negativos, es decir, por actos o por abstenciones, ya vimos que el acto o acción voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación, reiteramos la opinión de varios autores respecto a la acción, consistente en un movimiento del cuerpo humano aunque este sea imperceptible, ocasiona una variación en el mundo exterior por ligera que sea.

La omisión en cambio, radica, en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción de acuerdo con Cuello Calón, (28) "la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". Para Sebastián Soler, "el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención". (29)

Francisco Carrara, expresa, "la actitud negativa o de omisión puede constituir injuria y menciona dos hipótesis:

(28) CUELLO CALON Eugenio, Citado por Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa Página 152. México: 1980.

La de omitir en una carta, la consignación de los títulos - que posee el destinatario y que impongan un especial trata - miento; y la de denegar el saludo a otro. En el primer caso - Carrara admite, en principio, la posibilidad de calificar la omisión como injuriosa, sí ella ha respondido al propósito - de menospreciar al destinatario de la carta. Observa única - mente, la dificultad de llegar a la demostración del intento con afán injurioso.

En el segundo caso de la omisión del saludo, no niega que, adhiriendo al rigor del principio constitutivo de la in - juria, sea admisible el parecer de que tal omisión importa - injuria; pero se encuentra, también, el inconveniente que de - riva de la dificultad de probar la intención". (30)

Por su parte Eusebio Gómez dice que "son delitos de - omisión aquellos en lo que las condiciones de donde deriva - su resultado reconocen como base determinante, la falta de - observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio" (31)

Respecto al problema de la omisión en las injurias - - Juan P. Ramos (32) apunta: "el hecho de negar un saludo, de - no responder al que se nos hace, no tomar en nuestra mano, - la mano que se nos tiende, tiene en el lenguaje natural de - los gestos y ademanes que todos atendemos al igual que las -

palabras un significado que puede ser injurioso o indiferente según los casos o las personas. Todo depende de circunstancias y situaciones que la Doctrina no podrá jamás concretar en una fórmula, ni la ley tampoco. Hay casos con modalidades especiales, se dice que habrá injuria si el acto omisivo se efectuara unido a gestos o ademanes que indican desprecio o burla de la persona el negársele el saludo o la mano.- En este caso la acción corrobora y da el sentido injurioso - que no se descubré por sí mismo en la omisión. Por otra parte debe tenerse especial cuidado en no confundir el delito - de injuria con la falta de urbanidad, un acto de poca delicadeza, falta de consideración, irreverencia, etc., no integra por sí sólo un delito de injuria como sucedía en el derecho penal de los siglos XVII y XVIII. Hay otras formas de injurias omisivas, son las que han originado discusiones doctrinarias respecto a que si pueden existir esa clase de injurias. Aparentemente es difícil poder admitirlas. Manzini -- nos expresa que no existe la omisión en el delito de injurias, menciona "que no saludar o no retribuir el saludo, negarse a bailar, etc., no es, por sí sólo ofensa punible, porque regularmente cada uno es jurídicamente libre de conducirse de tal modo, y por sí, puede haber en tales casos una lesión de amor propio de la vanidad, no aparece atacado el decoro. Para él aunque existiera una obligación jurídica de saludar, la omisión puede constituir una infracción disciplinaria pero no un delito. Es el caso que señala el Derecho - -

Militar, que se considera punible disciplinariamente y no como delito de insubordinación o de injuria.

En cuanto al tratamiento a otra persona sin mención de sus títulos o con presidencia de las designaciones o expresiones que impone algún cargo o dignidad, tampoco importan injuria, porque tales títulos y dignidades son simples atributos exteriores y formales de la personalidad". (34)

Nosotros estamos de acuerdo a estos considerandos de que no existe la omisión en el delito de injurias y reafirmamos que solo cabe una falta de educación en los casos específicos antes señalados como no retribuir un saludo o negarse a bailar.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia, de la comisión por omisión u omisión impropia.

-
- (29) SOLER SEBASTIAN, Citado por Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa página 152.
 - (30) CARRARA Francisco, Programa de Derecho Criminal, parte especial, volumen III Editorial Temis, Bogotá 1964. Párrafos 1738 y 1739.
 - (31) GOMEZ EUSEBIO, Citado por Castellanos Tena Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.153. Editorial Porrúa México 1980.

La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario violando un precepto adecuándose al tipo, en la omisión impropia hay una doble violación de deberes; una preceptiva y otra prohibitiva. "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva." (34)

Los elementos de la omisión simple son: una voluntad o no voluntad, una inactividad o no hacer, un deber jurídico de obrar y un resultado típico pero no material. Los de la omisión impropia; una voluntad o no voluntad (culpa) una inactividad; un deber de abstenerse y un resultado típico y material.

Como ya observamos, en la expresión de varios autores, no se configura la omisión en el delito de injurias, aunque si cabe considerarlo solo como falta de urbanidad y reglas de educación de acuerdo a cada caso particular, salvo en el Derecho Militar al no saludar a un superior jerárquico en la cual se infringe la disciplina y por consiguiente esta omisión es castigada, maxime si el mayor rango tiene la iniciativa de saludar y éste se queda sin la debida correspondencia a un saludo de un inferior, mismo que se hace acreedor a su consecuente arresto. En el aspecto social solo se hiere -

la susceptibilidad en caso de los no militares o paisanos y no amerita penalidad alguna. Una omisión de este tipo, dejar con la mano extendida, no corresponder al saludo, no designar a la persona con sus títulos académicos, será de mala educación, ignorancia, deseo de restarle méritos al interlocutor, causarle molestias e incluso puede considerarse según el caso como un acto de provocación, pero hasta ahí, entonces no puede considerarse injuriosa la omisión, por lo tanto no hay comisión por omisión en este tipo de delito que estamos analizando.

-
- (32) RAMOS JUAN P.-Los Delitos Contra el Honor. 2a. Edición. Actualizado por El Dr. Aguirre Obarri. Editorial Aboledo Parrét, Buenos Aires P.P. 70-71. 1958.
- (33) MANZINI.- Citado por Gómez Eusebio. Páginas 357 y 358.
- (34) CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.p. 153 Editorial Porrúa México 1980.

CAPITULO III

EL TIPO, LA TIPICIDAD, ATIPICIDAD Y ANTIJURICIDAD DEL DELITO DE INJURIAS

1. El Tipo.
2. Elementos del Tipo.
3. La Tipicidad.
4. La Atipicidad.
5. La Antijuricidad.
6. La Ausencia de la Antijuricidad.

1. EL TIPO.

El tipo es la creación legislativa, la descripción - que el Legislativo hace de una conducta en los preceptos penales. También se dice que consiste en la descripción legal de un delito, salvo en los casos de los delitos omisivos los cuales no encuadran totalmente en la descripción del delito, sino en una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico.

Al respecto Mariano Jiménez Huerta define al tipo como "el injusto recogido y descrito en la ley penal. En concreto: El tipo es a veces la descripción legal del delito y - en ocasiones, la descripción del elemento objetivo o comportamiento". (35)

Luis Jiménez de Asúa, lo define como "la abstracción-concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (36)

Francisco Pavón Vasconcelos (37) define al tipo diciendo que "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en los preceptos penales".

(35) JIMENEZ HUERTA Mariano.-Citado por Castellanos Tena - - Fernando. op. cit. 166.

(36) JIMENEZ DE ASUA Luis.-Tratado Ob.Cit. Tomo III Pág. 654

(37) PAVON VASCONCELOS Francisco.-Manual de Derecho Penal. - parte general. Editorial Porrúa México 1978. Pág. 277.

Por su parte Ignacio Villalobos, nos dice que "el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo externo". (38)

Edmundo Mezger, nos indica: "En el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada la sanción penal". (39)

2. ELEMENTOS DEL TIPO.

Para el estudio del tipo, la Doctrina penal agrupa -- sus elementos en tres categorías:

- 1) Elementos Objetivos,
- 2) Elementos Subjetivos y,
- 3) Elementos Normativos.

1) Elementos Objetivos:

En forma general el tipo legal es una descripción catalogada de la conducta humana, en otros casos es además el resultado material de los delitos de acción u omisión.

Este elemento objetivo debemos considerar, todos aquellos que son susceptibles de ser apreciados por el simple co

(38) VILLALOBOS IGNACIO.--Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa México 1960. Pág.258.

(39) MEZGER Edmundo.--Tratado de Derecho Penal. Tomo I Pág.336

nocimiento de los hechos y cuya función describe la conducta que pudiera ser de alguna manera, material de imputación y -- consecuentemente de responsabilidad penal. El elemento objetivo se refiere a personas, a cosas, a determinadas conduc-- tas que pueden captarse por los sentidos.

Para estos efectos los preceptos legales deben ser -- concisos a fin de que no den lugar a malas interpretaciones, con la finalidad de que el tipo contenga los elementos necesarios para considerar el acto típicamente antijurídico y no abundar en su contenido de datos superfluos que lo hagan con-- fusos.

2) Elementos Subjetivos:

Es de particular interés para el legislador el estudio del sujeto activo, la motivación que lo orilló a cometer un delito, como en el caso, el delito de injurias se configurará cuando la expresión proferida o la acción ejecutada se realiza para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Para el Derecho Penal tendrá relevancia solo y cuando reúna estos requisitos, se considera irrelevante si el autor no le ha impreso la especial finalidad exigida en el tipo. -- Sin embargo, al elaborar los tipos penales, el legislador ha-- ce algunas veces referencia en especial a la finalidad e intención del autor en cuanto a la manifestación de su conducta, esto obedece a la preocupación del legislador de dejar a-- sentada en forma inequívoca la conducta antisocial que co --

responda realmente a la tipificada.

3) Elementos Normativos:

Resulta sumamente complejo para el legislador estructurar al tipo, pues las referencias objetivas no son lo suficientemente claras o amplias en algunas ocasiones, para expresar su pensamiento y precisarlo, lo que obliga al intérprete a hacer una valoración del acto antijurídico para que éste quede encuadrado en el tipo. Esta valoración tiene carácter de necesaria a fin de captar adecuadamente el sentido jurídico o bien en el aspecto cultural especialmente cuando se tiene que aplicar un criterio extrajurídico. En este último aspecto tenemos como ejemplo los casos de interdicción.

En cuanto al delito de injurias sabemos que está plasmado en nuestro Código Penal en el artículo 348, sin embargo sabemos que existe jurisprudencia en la que se ha exonerado de culpa al presunto responsable, en virtud de que su ignorancia o costumbrismo se expresa en forma obscena siendo su modo habitual de hablar, como se ha dicho, por lo que toca al juzgador percatarse si hubo realmente el ánimo de ofender para que encuadre en el tipo, de lo contrario no hay delito -- que perseguir.

3. LA TIPICIDAD:

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con

la descripción marcada en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, según expresa Fernando Castellanos. (39)

Por su parte Celestino Porte Petit señala: "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *Nullum Crimen sin tipo*". (40)

Raúl Carrancá Trujillo, opina, "la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (41)

Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa y añade, que si el tipo es la descripción -- que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, -- entonces la Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto. (42)

(39) Castellanos Tena.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.167 Editorial Porrúa. México 1980.

(40) PORTE PETIT Celestino.-Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Pág.37.

(41) CARRANCA TRUJILLO Raúl.-Derecho Penal Mexicano (parte general) Edit.Porrúa. México 1981. Pág. 216 y 217.

(42) PAVON VASCONCELOS Francisco.- Manual Ob.cit. Pág.277.

Luis Jiménez de Asúa señala: "La tipicidad desempeña una función predominante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (43)

Podemos observar la coincidencia de la Doctrina en general, en lo que debemos entender por tipicidad después de haber analizado las definiciones de los tratadistas, concluyendo por nuestra parte que es la conjunción de la conducta y el resultado.

En el caso de este trabajo encuadra perfectamente en delitos contra el honor, ya que la acción en el delito de injurias se encuentra tipificado claramente en en el artículo 348 de nuestro Código Penal vigente, en el cual señala la objetividad de la expresión o de la acción, enfocadas a una -- ofensa o desprecio con el propósito inequívoco de provocar -- daño moral en el sujeto pasivo.

(43) JIMENEZ DE ASUA Luis.- La Ley y el Delito. Páginas 315- y 332. Editorial "A.Bello" Caracas.

4. LA ATIPICIDAD.

Entendemos por atipicidad la falta de algún o algunos elementos descritos en el tipo legal, constituyendo esto el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, por lo tanto es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, no hay delito (nullum crimen sine lege).

Existe diferencia entre ausencia del tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La segunda ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta del agente no se adecúa al tipo. Y los tratadistas coinciden en que si un hecho determinado, no se adecúa exactamente en el descrito en el precepto legal tenemos la atipicidad.

Fernando Castellanos Tena, define a la atipicidad como "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (44)

Luis Jiménez de Asúa, se refiere a la ausencia de tipicidad en la forma siguiente: "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley." (45)

La falta de atipicidad puede concluirse en los incisos siguientes:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- b) Falta de objeto material o el objeto jurídico.
- c) Referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) La no realización del hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Falta de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Falta, en su caso, de la antijuricidad especial.

En el delito de injurias podría darse el caso de atipicidad al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, en este rubro también podemos incluir la falta del elemento subjetivo en el tipo y estos se refieren a la voluntad del agente o al fin que persigue.

-
- (44) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1980. Pág.173.
 - (45) Luis Jiménez de Asúa.-Tratado de Derecho Penal. T.III. Edit. Lozada Buenos Aires 1951. Página 660.

Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos: -- "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc., - La omisión de estas descripciones operaría como una atipicidad en estricto apego al precepto legal.

Correspondería al juzgador decidir la intención del a gente mediante el procedimiento adecuado pues tal vez, el sujeto activo manifieste la no intención de injuriar, que su acción fue mal interpretada, que no se dirigió al sujeto pasivo y que éste se sintió aludido. En estos casos, comprobada la veracidad a juicio del juez, podrá caber la atipicidad.

5. LA ANTIJURICIDAD.

Generalidades.- Sabemos que el delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa para que esto suceda haría falta que fuera típica, antijurídica y culpable para que quede debidamente configurado el delito.

Definición.- Generalmente se acepta la antijuricidad como lo contrario al Derecho, observemos los conceptos de antijuricidad expresados por connotados tratadistas.

Porte Petit opina que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico, causa; ello corresponde a la culpabilidad. La -

antijuricidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (46)

Mariano Jiménez Huerta, al referirse a la antijuricidad la conceptúa de la siguiente manera "para que una conducta pueda considerarse delictiva, es necesario que se lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.

Para calificar una conducta como antijurídica es preciso comprobar que se violó una norma. El pronunciamiento y declaración de que una conducta es antijurídica presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración en la que se afirma su contradicción con las normas de Derecho. Cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción entre la conducta del hombre y las normas del Derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto y antijurídico." (47)

Sergio Vela Treviño, señala "la antijuricidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica

ca y la norma del Derecho, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado. (48)

Los conceptos vertidos por los tratadistas mencionados son coincidentes en afirmar que la antijuricidad es lo contrario a una norma jurídica, es la infracción a la ley -- del Estado.

Antijuricidad en el Delito de Injurias:

Las injurias como ya hemos señalado, contravienen a las normas de derecho y por lo tanto son conductas antijurídicas y violatorias de nuestro precepto legal ya que se externa la acción a través de palabras, gestos, señas o escritos, con el propósito de ofender el honor de la persona aludida.

Antijuricidad Formal y Material del Delito de Injurias:

Debemos considerar que el delito de injurias de acuerdo a la teoría dualista de Franz Von Liszt, se ajusta perfectamente a nuestro precepto legal, puesto que considera al acto formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los valores ético-sociales de las personas, conforme a la valoración hecha por la comunidad.

En suma, en el delito de injurias, la conducta debe ser antijurídica y culpable para ser perseguida de acuerdo a nuestro precepto legal, puesto que lesiona la valoración-ético-social del individuo en particular y ofende a la comunidad en lo general, conforme a la idiosincracia de la nación.

6. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.

Fernando Castellanos Tena, señala los factores positivos y negativos del delito y agrega: "Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Por ejemplo, un hombre delinque, su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del Código Penal, sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante."

(49)

-
- (46) PORTE PETIT.- Programa de la parte general del Derecho Penal. Pág.285. México 1958.
- (47) JIMENEZ HUERTA Mariano.-La antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria. México 1952 Pág. 13, 14 y 15.
- (48) VELA TREVIÑO Sergio.-Antijuricidad y Justificación. Ed. Porrúa. México 1978. Pág.153.
- (49) CASTELLANOS TENA Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. Pág.179. México 1980.

Interpretando este concepto de ausencia de antijuricidad, tenemos que referirnos a las causas de justificación, - es decir, la antijuricidad de una conducta típica, en tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a Derecho y también se les denomina causas excluyentes de responsabilidad entre las cuales están:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legal - mente obligado).
- f) Impedimento legítimo.

El artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal para el D.F., expresa: "Obrar el acusado en Defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, - violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inmi - nente."

Referente al Estado de Necesidad, el artículo 334 dispone: "No se aplicará sanción cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la - demora".

También el artículo 379 considera el Estado de Necesidad (robo de famélico).

En lo tocante al cumplimiento de un deber, en la fracción V del artículo 15 está contemplada esta excluyente, como el homicidio o lesiones cometidos en los deportes, e incluso en el derecho de corregir (lesiones que tardan en sanar menos de 15 días) a los que ejercen la patria potestad de los hijos o pupilos a su cargo.

Por lo que corresponde a la obediencia jerárquica se encuadra en los grupos represivos de la policía y del ejército en la cual obedeciendo ordenes, lesionan a los individuos que en ocasiones alteran el orden social, como lo hemos visto en manifestaciones no autorizadas, o en violaciones a los reglamentos de policía.

Por último, en el Impedimento Legítimo, la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente establece como eximente: "contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Lo anterior se refiere al caso de no dar atención a un herido cuando simultáneamente se está atendiendo a otro aún en estado más grave.

CAPITULO IV

LA CULPABILIDAD

1. Definición.
2. Teoría Psicologista.
3. Teoría Normativa.
4. Formas de Culpabilidad.
5. Inculpabilidad en el Delito de Injurias.
6. Legítima Defensa Putativa.
7. Legítima Defensa Putativa Recíproca.
8. La Punibilidad en el Delito de Injurias.
9. Ausencia de Punibilidad.
10. La Vida del Delito.
11. La Tentativa.

LA CULPABILIDAD.

1. DEFINICION.

Al definir la culpa Francisco Pavón Vasconcelos, es -
cribe: "Es aquel resultado típico y antijurídico, no querido
ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u
omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado --
los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconse-
jados por los usos y costumbres." (50)

Fernando Castellanos Tena, la señala como "el nexo in
telectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de
su acto". (51)

Sergio Vela Treviño nos dice que "conforme al norma -
tismo, culpabilidad es el resultado del juicio por el cual -
se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un compor-
tamiento típico antijurídico, cuando le era exigible la rea-
lización de otro comportamiento diferente, adecuado a la nor
ma". (52)

Luis Jiménez de Asúa la define como "el conjunto de -
presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de-
la conducta antijurídica". (53)

René González de la Vega, agrega que "la culpa estriba en una voluntad atípica, dirigida a un fin atípico también, y para alcanzarse, se seleccionan medios y encauzan finalísticamente debiendo atender, coetáneamente, a las consecuencias que pudieran aparecer junto o en lugar del fin".

Finalmente Welzel citado por Castellanos dice "la culpa consiste en el desvalor de la acción y no es desvalor del resultado". (54)

2. TEORIA PSICOLOGISTA.

Para la Teoría Psicologista de la culpabilidad el dolo y la culpa, no son sino formas de vinculación entre autor y hecho ilícito, ya que para los seguidores de esta tesis la acción será culpable siempre que pueda ser atribuída subjetivamente al autor, atendiendo al nexo psicológico (psíquico)- que liga al hecho con la mente del agente.

Para esta concepción la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo des-

(50) PAVON VASCONCELOS Francisco.-Nociones de Derecho Penal - Mexicano, Edición del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, Zac. 1964. Tomo 'II. Pág.212.

(51) CASTELLANOS TENA Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa Pág.234.

rrollado en el autor. Es necesario hacer un análisis acucioso del psiquis de agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso, ya que la culpabilidad con base psicológica, establece un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado conteniendo dos elementos: uno volitivo, (emocional o pasional) - otro intelectual, el primero indica la suma de dos querereres, la conducta y el resultado; el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Para esta Doctrina, Luis Fernando Doblado se expresa así: "La culpabilidad es considerada como la realización subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal su estudio supone el análisis del psiquis del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto a guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso". (55)

-
- (52) VELA TREVIÑO sergio,- Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. Cit. Pág. 200.
 - (53) JIMENEZ DE ASUA Luis.- La Ley y el Delito. Edit. A.Bello Caracas 1945. Pág.352.
 - (54) GONZALEZ DE LA VEGA René.-Comentarios al Código Penal.- Cárdenas Editor.1981. Pág.14 México, D.F.
 - (55) DOBLADO LUIS Fernando.-Citado por Tena Castellanos en - Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 233 Ed. Porrúa. México 1980.

Por lo que hemos visto en el estudio del factor volitivo del delito ya se considera supuestamente la integración previa de los anteriores elementos: conducta, tipicidad y antijuricidad, y sobre esa base se analiza la culpabilidad del sujeto imputable.

3. TEORIA NORMATIVA.

La parte esencial de esta teoría consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

Sintetizando: Para el psicologismo, la culpabilidad, radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Por su parte el profesor Ignacio Villalobos expresa al respecto: "El hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad, para el sujeto, ha polarizado la atención induciendo a pensar que la esencia de la culpabilidad no radica en el sujeto culpable o en la forma de producirse el acto, sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desa--

tendidas o en una especial valoración, puesto que la afirmación de culpabilidad lleva ya consigo una estimación. A todo esto se ha llamado concepción normativa de la culpabilidad, singularizando la importancia de este aspecto de la cuestión y precipitando conclusiones extremas.

La culpabilidad presupone la antijuricidad o la valoración del acto. Con los mismos elementos de conciencia y voluntad, el acto puede ser culpable o meritorio según su naturaleza objetiva reprochable o digna de aprobación, y el autor causa voluntaria y consciente del acto, es lo que hace al sujeto partícipe de la reprobación o aprobación que corresponde a dicho acto, reprobación o aprobación que, para el sujeto, se convierte en reproche o aplauso". (56)

Luis Jiménez de Asúa, describe la teoría normativista "Para la concepción de la culpabilidad, esta no es una pura situación psicológica, (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir, que partiendo del hecho concreto psicológico, a examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el agente cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos llegar a la reprovación de su hacer u omitir, si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto se demuestra que se le

podría exigir un comportamiento distinto al que aprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las -- pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa -- se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en -- los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio, y al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia." (57)

Por lo expuesto, los normativistas, al considerar al tipo como la Ratio Essendi y no meramente Cognoscendi del injusto y dotarlos de elementos subjetivos, influyen a la culpabilidad de esta revolución, y descubren en el juicio de reproche un elemento normativo y no ya mera o puramente psicológico. Es decir, la integración ontológica del delito ya no es mera descripción formal pues se transforman sus elementos en materiales normativos, o sea califican la conducta.

Algunos autores piensan que los normativistas consideran al dolo y a la culpa como presupuestos de responsabilidad. Edmundo Mezger, quien brillantemente defiende esta tesis, explica que la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos de la pena, que fundan la reprochabilidad personal y la acción ilícita, con relación al autor." (58)

(56) VILLALOBOS Ignacio.- Citado por Sergio Vela Treviño en Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob.Cit. Pág. 181.
(57) JIMÉNEZ DE ASUA Luis.-La Ley y el Delito. Ob.Cit.Pág.164

Como puede observarse estas dos teorías, no son antagónicas, sino que una a otra se complementan ya que en la -- psicologista, la conciencia de la criminalidad del acto es -- interna, concerniente directamente a la psiquis del sujeto. -- En la Normativista existirá la culpabilidad cuando esta se -- externe y sea así reprochable, no bastando que el agente sea consciente del deber quebrantado, el reproche debe ser por -- terceros.

4. FORMAS DE CULPABILIDAD.

Existen dos formas de culpabilidad: El dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. -- Cuando el agente tiene la intención de delinquir estamos -- frente al dolo. Si se delinque por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida -- gregaria, tenemos la culpa.

Algunos autores consideran una tercera forma de culpa como la preterintencionalidad o ultraintencionalidad.

Sabemos que obra intencionalmente, aquel que conociendo las circunstancias claramente tipificadas por la ley, --

acepte el resultado prohibido por la misma.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquel se produce por imprudencia.

La fracción III del Artículo 9 del Código Penal, establece que no se destruye la presunción de que un delito es intencional, aún cuando se pruebe por el acusado "que no se propuso causar el daño que resultó" si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, es aquí donde los tratadistas consideran una tercera forma de culpa como lo apuntamos en el segundo párrafo de este inciso.

Por lo que se refiere al Dolo, es considerado como una especie de voluntad final de realización de la conducta y su estudio no presenta mayor problema y tal vez por esto - - nuestro precepto legal no lo contempla directamente, como podemos observar en el artículo 8 fracción I, al decir que los delitos pueden ser intencionales.

De todas maneras podemos considerar al dolo como la intención premeditada de delinquir (intención delictuosa) en este caso el agente en forma consciente dirige su voluntad a la consecución del fin tipificado en la ley como delito.

Algunos tratadistas han intentado clasificar al dolo directo, dolo eventual y dolo consecuente.

En el dolo directo, es cuando la voluntad del agente se enfoca directamente a la comisión del delito con conciencia de hacerlo tal como fue proyectado.

En el dolo eventual, es cuando el agente dirige su conducta a la consecución de un fin, pero a sabiendas de que puede caer dentro del tipo, tácitamente lo acepta aunque originalmente éste no era su propósito.

Finalmente el dolo consecuente, es cuando la pretensión resulta equivocada, presentándose un resultado distinto al deseado pero necesariamente ilícito y tipificado en el Código Penal.

La culpa, si se encuentra prevista en nuestro ordenamiento penal en el artículo 8 en su fracción segunda, en el que se señala, que los delitos pueden ser "no intencionales o de Imprudencia".

Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o -- precauciones legalmente exigidas.

A. Elementos de la Culpa:

Para la existencia de un delito, es necesaria la conducta humana y esta se compone de dos elementos el primero ya está mencionado la existencia del delito y la segunda es la actuación positiva o negativa, o sea que esta conducta se -- realizó sin las cautelas o precauciones exigidas por el - -- Estado. Los resultados de este han de ser previsibles y evitables y deben estar tipificados penalmente.

B. Diversas Clases de Culpa:

La culpa consciente y la culpa inconsciente.

La culpa consciente, con previsión o con representación existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, o sea que es un riesgo calculado, con la esperanza de que todo le resulte satisfactorio, no obstante las circunstancias adversas, en otras palabras se la "está jugando".

La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible; tipificado

penalmente, esta clase de culpa se da cuando el sujeto no --
previó un resultado previsible y evitable por falta de dili-
gencia, es el resultado de un quehacer torpe, de personas -
descuidadas que inconcientemente producen daño, a veces leve
y otras ocasionan tragedias irreparables.

Nuestra legislación penal encuentra aceptación solo -
por cuanto la gravedad o levedad de culpa hace operar una ma
yor o menor penalidad. La culpa es lata cuando el resultado-
hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si-
tan solo por alguien cuidadoso, y levísima únicamente por --
los muy diligentes.

Por otra parte, existe el caso fortuito, mismo que es
tá reglamentado en la fracción décima del artículo 15 del --
Código Penal vigente: "Es circunstancia excluyente de respon
sabilidad: causar un daño por mero accidente, sin intención-
ni imprudencia alguna ejecutado un hecho lícito con la pre--
caución debida".

En el caso fortuito el resultado adviene por el con -
curso de dos energías diversas: la conducta del agente (por-
hipótesis precavida, lícita) y una fuerza a él extraña. De u
na parte ese actuar voluntario y de otra, una causa que se u
ne a la conducta; de esa amalgama surge el evento, en conse-
cuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; si

una conducta es cautelosa y absolutamente lícita, pero se une a ella una concausa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió - deber alguno de cuidado o diligencia como lo señala Fernando Castellanos Tena (59), podíamos ejemplificar lo anterior fácilmente: con todas las precauciones del caso un profesional del volante, (chofer), conduce un vehículo y de repente se desprende intempestivamente un talúd que invade la carretera y produce una volcadura con resultados fatales. Otro ejemplo: un cirujano practica una incisión con un escapelo, en zona vital a un paciente, en ese instante la tierra tiembla y hace desviar la mano del cirujano que siega una vida, - estos resultados son imponderables por no poder preverse y desde luego no pueden tener responsabilidad penal ni delito que perseguir, están dentro de la reglamentación en la fracción X del artículo 15 de nuestro Código Penal vigente. El legislador se refiere sin duda al hecho anterior, inmediato a la producción del resultado y no a éste; la expresión lícito, atañe a la conducta inicial.

C. Culpabilidad del Delito de Injurias:

Aunque algunos autores consideran al delito de injurias como eminentemente doloso, en virtud de que conforme a

(59) CASTELLANOS TENA Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, pág. 250. México 1980.

nuestro precepto legal, existe el animus de manifestar desprecio a otro u ofenderlo, basándose en el elemento subjetivo el mecanismo psíquico actuó "voluntariamente" para conseguir su objeto, pensamos que no siempre se da esta circunstancia a la letra, pues este delito muchas veces no es premeditado, ni siquiera se conoce a quien se ofende y lo más probable que nunca se haya visto al sujeto pasivo antes del evento.

Por su parte Francisco Carrara, no admite las injurias culposas quien expresa: "La razón para no imputar las injurias culposas reside en la falta de materialidad y, por lo tanto, en las íntimas condiciones de hecho." (60)

No con esto pensamos que algunas veces exista el dolo en el delito de injurias, claro que lo hay y precisamente consiste en la conciencia y voluntad de proferir expresión o de realizar hechos con el fin de desprestigiar o de causar una ofensa a otro, tal como está prevenido en nuestro ordenamiento legal.

(60) CARRARA Francisco.- Programa de Derecho Criminal, parte general, volumen III. Editorial Temis. Bogota 1964. Párrafo 1753.

5. INCUPLABILIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS.

a) La fracción décima del artículo 15 del Código Penal vigente, señala que: "Es circunstancia que excluye la responsabilidad; causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

b) Lógicamente la inculpabilidad es la ausencia de culpa ya que es la absolución del sujeto en el juicio de reproche. Algunos tratadistas sostienen que la inculpabilidad es la ausencia de los elementos de la culpabilidad; conocimiento y voluntad. Por lo tanto la conducta no será culpable si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del agente, ya que si el delito integra un todo, sólo existiría mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Así observamos que la tipicidad debe referirse a una conducta coincidente en el tipo penal, y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica.

Particularmente, refiriéndonos a la inculpabilidad o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referen-

cia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta - una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable, - Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundante en una escala de prelación lógica (no de -- prioridad temporal) como lo menciona el maestro Fernando - - Castellanos. (61)

Por su parte Francisco González de la Vega, comenta - dentro del tema excluyentes de responsabilidad, refiriéndose al artículo 15 en su fracción cuarta. Aquí contempla el le - gislador la vis compulsiva que no anula la libertad pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal -- que amenaza al agente. La gravedad del miedo o lo fundado e irresistible del temor son valores que deben ser justipreciados por el juez teniendo en cuenta, como dice Carmignani, el carácter más o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza más o menos débil del amenazado, pues la vis compulsiva - no priva de la posibilidad física de obrar sin violar la - - ley. (62)

Por supuesto que esta causa inculpabilidad afecta el aspecto psíquico del agente, forzándolo a actuar de tal manera que si no hubiera habido coacción no habría realizado la-

conducta. ya que el miedo afecta a la persona obligándola a actuar instintivamente conforme a su profunda naturaleza humana y colocándola ante una imposibilidad de alterar esta -- fuerza endógena y la violación de la Ley; por esta circuns - tancia no existe la exigibilidad, ya que sería totalmente in - justo pretender que alguien realice su conducta bajo las cir - cunstancias expuestas.

c) El Error.- Se dice que el error es un falso conoci - miento de la verdad. El error y la ignorancia pueden consti - tuir causas de inculpabilidad, ya que pueden producir desvia - ciones en el conocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta. Por otra parte la ignorancia - suele considerarse como una laguna del raciocinio, ya que en este caso se desconoce tanto la verdad como el error.

El error se divide en error de hecho y de Derecho, el de hecho se clasifica en esencial y accidental. El error e - sencial es cuando el sujeto actúa antijurídicamente, creyen - do actuar jurídicamente, y el error accidental se presenta - cuando se comete el error en la persona, error en el golpe y error sobre la cosa. Tal como lo señalaba el artículo 9 *, el cual con una correcta distinción, sirva para variar el tipo - de delito; por ejemplo: si una persona insulta a otra creyen - do que es la presumiblemente objeto de la injuria y resulta - otra ajena completamente a este hecho, el juzgador aplicará -

* Código Penal de 1983.

la ley, conforme a esta circunstancia. Lo anterior ha variado debido a las modificaciones a los artículos 8º y 9º del Código Penal vigente, que a la letra dice:

Art. 8º.- Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales,
- II. No intencionales o de imprudencia
- III. Preterintencionales.

El tercer inciso no aparecía antes de la reforma al código de 1984.

Art. 9º.- Obra preterintencionalmente el que cauce un resultado típico mayor al querido o aceptado, si a quél se produce por imprudencia.

El error de Derecho no es excluyente de responsabilidad en virtud de que un equivocado concepto sobre la significación de la ley, o el desconocimiento de la misma no autoriza ni justifica su violación.

d) La Obediencia Jerárquica.- Los autores aún no se ponen de acuerdo sobre la verdadera naturaleza jurídica de la eximente por obediencia jerárquica, ya que se considera el aspecto cognocitivo del subordinado, pues si este descono

ce los preceptos legales y se le ordena por ejemplo injuriar a un tercero por "orden superior" el autor del agravio no -- tiene ninguna responsabilidad, en cambio si este conoce la -- ley puede negarse a actuar ofensivamente, amparado por manda to de ley, norma de mayor jerarquía que el acto de voluntad de quien ordenó la afrenta, estos casos se dan principalmen te en las acciones de las fuerzas del orden público y en las instituciones armadas siendo muy comunes cuando se trata de intervenir para sofocar disturbios entre grupos de rijosos, -- lo anterior es consecuencia de que importa más la disciplina y la obediencia jerárquica o ciega, a los resultados que e -- ventualmente surjan como delitos de menor importancia.

e) Las Eximentes Putativas.- Esta se da cuando el a -- gente por un error esencial de hecho insuperable cree hallar se amparado por una justificante, o ejecutar una conducta a -- típica (permitida, lícita) sin serlo. Es el caso de la vio -- lencia con que algunas policías judiciales actúan.

(61) CASTELLANOS TENA Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.254 Editorial Porrúa. México 1980.

(62) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco.-Código Penal Comentado.- Página 81. Editorial Porrúa 1980. México.

6. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA.

Como excluyente de responsabilidad esta figura jurídica a sido duramente criticada, pues los tratadistas han sugerido eliminar la palabra legítima, diciendo que simplemente debe decirse defensa putativa, ya que el agente al actuar no obra legítimamente, sino de manera inculpable, pero antijurídica, otros autores prefieren denominar a esta institución - técnicamente como legítima defensa putativa o imaginaria; ya que erróneamente el agente cree estar obrando legítimamente dentro del marco del derecho y hallarse ante una legítima defensa la cual repele, sin la existencia en realidad de una injusta agresión.

Para Jiménez de Asúa, la defensa putativa se da si, - el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque - injusto y en realidad se halla ante un simulacro. (63)

7. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA RECÍPROCA.

Se dice que técnicamente si se admite la legítima defensa putativa recíproca, ya que puede darse el caso, muy excepcional por cierto, de que dos personas al mismo tiempo y por error esencial, puedan creerse víctimas de una injusta agresión. En este caso la inculpabilidad operaría para las --

dos partes, por el doble error de hecho y teniendo ambos la convicción de obrar respectivamente en legítima defensa, sin que en la realidad existan las agresiones simultáneas.

En el caso del delito de injurias, podemos pensar como casos de inculpabilidad (*lax vis compulsiva*) como ya hemos mencionado, que es la coacción moral irresistible a que se somete un sujeto, mediando una amenaza de un peligro real inminente, también hablamos del error de personas, y la obediencia jerárquica que según el caso puede hacer que el juzgador determine excluyente de culpabilidad.

8. LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INJURIAS.

Un hecho es punible cuando merece ser sancionado con una pena, en función de una conducta antijurídica. También se considera a la punibilidad como: a) Aplicación fáctica de las penas señaladas en las leyes; b) Amenaza por parte del Estado de imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales.

Algunos tratadistas tratan la punibilidad de la siguiente manera: Raúl Carrancá y Trujillo, señala: "La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria". (64)

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (65)

Como se observa la conducta antijurídica y culpable ha de ser punible conforme lo señala el precepto legal para que sea acreedora a castigo, sin embargo, hasta el momento se sigue discutiendo el problema de la punibilidad como elemento del delito, pues existe la duda si la punibilidad posee el rango o no como elemento esencial del delito tal lo señalan nuestras legislaciones.

Al respecto Porte Petit señala que: "para nosotros -- que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, -- procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un ca-

(64) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Ob. Cit. Pág. 218.

(65) PAVON VASCONCELOS Francisco. (manual OB.Cit. Pág.411).

rácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

El artículo 7º. del Código Penal que define al delito como el acto u omisión que señalan las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal "Nulla Poena sine Lege", pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda a de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice -- que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por lo tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito contenida en el artículo 7º. del Código Penal". (66)

No todos los autores están de acuerdo con lo dicho -- por el eminente maestro Porte Petit, tanto Raúl Carrancá e Ignacio Villalobos sostienen tesis diametralmente opuestas;--

(66) PORTE PETIT.-Citado por Castellanos Tena.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Pág.268 Ed. Porrúa.

éste último, al sostener enérgicamente que "la punibilidad - no es elemento esencial del delito. Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso no ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. Este es oposición objetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al delito y dado los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria: esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena - lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte del delito, como no es - parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo se cambiarán los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito;-- pero no es delito porque es punible". (67)

Por su parte Fernando Castellanos Tena menciona que - al hacer un estudio definido sobre el delito que nada se alteraría en nuestro sistema penal de suprimirse el artículo 7º del Código Penal, por ser totalmente innecesario definir

(67) IGNACIO VILLALOBOS.- Citado por Miguel Angel Cortés - - Ibarra. Ob. Cit. Pág.249.

el delito para aplicar las sanciones penales y que además se ha dicho que existen infinidad de actos de hecho sancionados con una pena, sin poseer carácter delictivo, como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas.
(68)

René González de la Vega, comenta que la gran mayoría de los ordenamientos penales no se ocupan de definir el delito, sin embargo, la tradición mexicana ha preferido hacerlo, y así, el Código Penal de 1871, en su artículo 4º., decía: - "Delito es; la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El Código Almaraz de 1929 en su artículo 11º. decía: "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

La penalidad, por lo tanto, no forma parte de la teoría del delito pues del delito material, sería absurdo considerarlo, dado que mientras éste se considera ajeno a la estructura de la norma, la punibilidad es la consecuencia condicionada a ella, y es por esta razón, que tampoco es parte del delito formal, siendo éste, el supuesto jurídico, de cuya realización dependerá la aplicación de la pena, precisamente mediante el acto coactivo. (69)

-
- (68) CASTELLANOS TENA Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa. Pág. 269. México 1981.
(69) GONZALEZ DE LA VEGA René.- Comentarios al Código Penal. 2ª. Edición. Pág.13. Editorial Porrúa. México 1982.

En resumen, después de analizar a los tratadistas mencionados en que algunos de ellos hacen gala de jugar con las palabras, opinamos que la punibilidad es la consecuencia de una conducta antijurídica y no un elemento del delito.

Condicionalidad Objetiva en el delito de Injurias:

Tampoco es elemento esencial del delito las condiciones objetivas de penalidad, si estas están debidamente tipificadas en el Código Penal se tratará del tipo, si no las contiene, serán requisitos ocasionales y por consecuencia accesorios o fortuitos, ya que con la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, demostrará que no son elementos esenciales, ya que muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por lo tanto el delito de injurias para ser punible no requiere de ninguna condición objetiva de punibilidad, desde nuestro personal punto de vista, en virtud de que esta conducta delictiva, no se encuentra en forma constante si no ocasional por lo que no forma parte esencial del delito.

9. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

La ausencia de punibilidad es el factor negativo de la punibilidad, y por lo tanto es inadmisibles la aplicación de la pena, Fernando Castellanos Tena comenta: En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad, y continúa diciendo: El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) permanecen inalterables sólo se excluye la posibilidad de punición." (70)

Mayer se refiere a ellas diciendo: "Son hechos determinados por la ley que sin obrar el carácter delictivo de un acto, sin suprimir la culpabilidad de su actor producen sin embargo, una excepción de la penalidad, que ordinariamente se asocia a la perpetración de una infracción". (71)

Por su parte Luis Jiménez de Asúa nos define a las excusas absolutorias como: "las que hacen que un acto típico - antijurídico, imputable a un actor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad". (72)

En el caso de Legítima Defensa Putativa Recíproca de- que ya hemos mencionado anteriormente, puede a juicio del -- juez ser una eximente de culpabilidad ya que el artículo 349 de nuestro ordenamiento legal faculta al juez para declarar- exentas las injurias proferidas por ambas partes o para exi- girles caución de no ofender.

Como se observa, esto es una excusa absolutoria condi- cionada cuando es el caso de injurias recíprocas, las cuales tienen en sí un daño mínimo de acuerdo a susceptibilidad y - el estado emotivo de los actores, sujetos activos y pasivos- simultáneamente.

El Aspecto Punible en el Delito de Injurias:

De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, el artículo- 348, párrafo primero, a la letra dice: "El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de -- dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez."

El legislador no distinguió entre injurias graves y - leves, por lo que el juez, para la imposición de sanciones, - habrá de calibrar en cada caso el tipo y alcance de la inju- ria.

-
- (70) CASTELLANOS TENA Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.271. Edit.Porrúa México 1981.
 - (71) MAYER.-Citado por Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito.- pág. 433.
 - (72) JIMENEZ DE ASUA Luis.- La Ley y el Delito. Ob.Cit. pági- na 433.

Este delito tiene prevista pena alternativa, por lo que el proceso no da lugar a prisión preventiva.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone en relación con la sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso.

El Código Penal del D.F., establece en su artículo 362 "Los escritos, estampas, pinturas, o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

"Art. 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél, cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores éste tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publi-

car el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia, el importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos".

Este artículo en su segunda parte, resulta anticonstitucional, ya que impone una sanción a los directores de periódicos "sean o no responsables" ya que el artículo 14 constitucional señala en su párrafo tercero: "En -- los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por -- simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que -- no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Además este mismo artículo hace referencia que nadie -- podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio segui -- do ante los tribunales previamene establecidos, en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 47 del Código Penal señala: "La publica -- ción especial de sentencia consiste en la insercción total o -- parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la -- localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la for -- ma en que debe publicarse.

La publicación de la sentencia se hará a costa del de-

lincente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el Juez lo estima necesario".

René González de la Vega, comenta: "La ley establece - en este precepto que la publicación total o parcial de la sentencia, habrá de ser en uno o dos periódicos de la localidad, que contradice esta caprichosa determinación legal, sin embargo, el ofendido, a su costa podrá solicitar la publicación en periódicos de otra localidad o en algún organo diverso al que señaló el juez".

Refiriéndonos al artículo 48, este autor sigue comen - tando: "El ofendido podrá tener razones suficientes para solicitar del juez de la causa, que independientemente de ser pu**bl**icada la sentencia en la forma que especifique, se haga en algún periódico no comprendido, o bien, en otro que circule - localmente, en virtud del vecinamiento, negocios, medio so - cial determinado, etc.

Esta publicación especial es potestativa para el juez, y siempre a costa del ofendido, por lo que este precepto se - encuentra fuera de lugar, ya que no es de carácter penal".

(74)

De por sí nos ha parecido el delito de injurias en - -

cuanto a la penalidad exagerado y aún el hecho de aplicar el pago no en uno sino en tres periódicos como lo señala el artículo 362 "para desagraviar al ofendido" y dada la diferencia en los costos de publicación de la época en que entró en vigor esta sanción a nuestros días, sólo podrían pagar su costo personas de altísimos ingresos y no se aclara en los ordenamientos mencionados qué se hará en caso de incapacidad económica del delincuente.

Por lo expuesto propongo que el desagravio publicado sea en el periódico que señale el juez y que sea uno sólo y no en tres y de tamaño correspondiente a elemental equidad, pues habrá quien prefiera ir a la cárcel por tres días ante la imposibilidad de pagar inserción totalmente fuera de su presupuesto.

10. LA VIDA DEL DELITO.

Los tradistas han aportado diversos conceptos sobre la vida del delito, llamada también (inter criminis) y estos son algunos de sus puntos de vista:

Fernando Castellanos Tena, señala: "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que comienza como idea o -

tentación en la mente hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama inter criminis, es decir, camino del crimen". (75)

Luis Jiménez de Asúa, nos dice, "el delito tiene un desarrollo dinámico, desde que la idea surge en la mente del hombre hasta que, deliberada y resuelta, se prepara y consuma. A este proceso le llamaron los prácticos inter criminis.

El inter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde que comienza su ideación -- hasta el agotamiento del delito, éste es, todo lo que pasa -- desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes". (76)

Giuseppe Maggiore, señala "todos los delitos, menos -- los llamados instantáneos que (perfeciontur unico actu) como la injuria, el falso testimonio, etc., tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual consisten, se descomponen en una cantidad de actos que constituyen otras tantas etapas del proceso criminoso". (77)

(75) CASTELLANOS TENA Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.275. Editorial Porrúa. México 1981.

(76) JIMENEZ DE ASUA Luis. Citado por René Glez. de la Vega - Comentarios al Código Penal. Edit. Porrúa. Pág.456.

(77) Maggiore Guiseppe. Ob.Cit. Parte especial T.IV Pág. 54.

I). Fases del Inter Criminis:

A) Fase Interna.

El delito se incuba en la mente del hombre como una -- idea y ahí permanece un determinado tiempo a esto se le llama fase interna.

Este aspecto subjetivo no tiene ninguna trascendencia penal, pues nadie puede ser castigado por sus pensamientos; - se desarrolla en tres etapas:

- a) Idea criminosa o ideación.
- b) Deliberación.
- c) Resolución.

a) Idea criminosa o ideación.- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, la cual puede ser aceptada o rechazada.

b) Deliberación.- 1. En esta etapa se presenta una lucha interna entre dos fuerzas, las que ven el pro y el contra del resultado, deliberan entre sí y ponen en juego en una balanza imaginaria, todo el aspecto moral, religioso y la propia idiosincracia del individuo incluyendo el aspecto inhibitorio del potencialmente agente, y las ventajas que puede obtener con una conducta antisocial.

2. La intervención del Derecho en esta eta-

pa es totalmente nugatoria puesto que la misión de esta disciplina social es armonizar las relaciones puramente externas - de los hombres.

c) Resolución.- Una vez que el sujeto ha meditado profundamente las consecuencias que pueda tener su hecho criminoso, decide llevar a la práctica su deseo de delinquir, y hasta aquí - todo ha sido desarrollado en la fase interna.

B) Fase Externa.

Esta fase también tiene tres etapas o períodos que son: Desde el mismo instante en que el delito se manifiesta hasta que se consuma:

- a) Manifestación.
- b) Preparación.
- c) Ejecución.

a) Manifestación.- Durante la etapa de preparación, la idea - criminoso aflora al exterior, como en el caso de amenazas a - la persona o bienes del mismo, tal como lo consigna el artículo 282 del Código Penal y en el propio artículo 6º. de la --- Constitución, mismo que habla sobre el ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito.

b) Preparación.- 1. Durante esta etapa, el delito preparado es un delito en potencia y por tal motivo, el artículo 256 -- del Código Penal, establece sanciones para los mendigos o a quienes se aprenda con disfraz, ganchos, armas o cualquier otro instrumento que dé lugar para sospechar su propósito de cometer un delito.

2. Algunos autores han hecho críticas de este artículo arguyendo de que no es equitativo, pues lo tachan de anacrónico, señalando además que los portadores de los instrumentos mencionados son exonerados de culpa rompiéndose el principio de igualdad ante la ley.

c) Ejecución.- Por último, el momento de ejecución plena del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos; la tentativa y consumación, en esta última la ejecución reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. En cambio en la tentativa no se pudo consumir el delito por causas ajenas e independientes de la voluntad del sujeto activo..

II) La Vida del Delito (inter criminis) en el Delito de Injurias:

Se ha considerado a lo largo de este trabajo que el delito de injurias, está catalogado como un delito unisubsistente ya que se consume en un solo acto y no en fracciones, pues se consume en el momento de proferirse la ofensa a través de

diversos medios, como gestos, ademanes y determinados sonidos y es en ese mismo momento en que el sujeto pasivo se dá cuenta del contenido del hecho injurioso. En el caso de las injurias, grabadas en diversos métodos electrónicos (cassettes, - discos, etc.), cartas, dibujos, etc., se consideran plurisub-sistentes, ya que cuando el sujeto pasivo lee o escucha u observa los medios injuriosos de los que se ha valido el sujeto-activo es cuando se consuma el delito, por esa razón se consideran como plurisub-sistentes ya que fueron cometidos en forma fraccionada.

11. LA TENTATIVA.

Nuestro ordenamiento legal, señala en el artículo 12: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos, encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, - si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del a - gente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces ten - drán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se - hubiere llegado en la ejecución del delito."

De la trayectoria de la acción criminal, "inter crimi - nis" sólo quedaban excluidos: el simple conato intelectual, -

el conato material interrumpido por propia voluntad del agente y los actos puramente preparatorios no constitutivos en sí mismos de otro delito determinado.

Francisco González de la Vega, nos comenta que ante la imposibilidad práctica de aplicar correctamente las distintas clases de delito inconsumado, especialmente en aquellos casos situados en las imprecisas fronteras que unían a unas definiciones jurídicas con otras, y ante el deseo de aumentar el arbitrio disminuyendo el casuismo de la legislación del Código de 1931, englobó en el concepto general de la tentativa, mediante una fórmula elástica, las manifestaciones delictivas incompletas dentro del artículo 12, anteriormente citado, más los delitos imposibles los cuales deben considerarse de dos maneras; una que el agente se valió de los medios idóneos para la consumación, sin lograr su propósito (disparo de arma de fuego sobre un cadáver) la otra es cuando el agente por su ignorancia utiliza procedimientos totalmente inocuos para cometer su conducta criminal.

En el primer caso, sí se trata de un sujeto verdaderamente delincuente y en el segundo se trata de una persona moralmente corrompida, pero que no representa ninguna peligrosidad por su falta de adecuación criminal. (78)

Por lo que corresponde a la tentativa en el delito de injurias, el eminente maestro Francisco Carrara, nos señala: "En las injurias verbales por la índole del hecho, la tentativa no se concibe, porque es imposible imaginar en las mismas un principio de ejecución que pueda subsistir sin ellas. El libelo famoso, y en general, en todas las injurias escritas y también las injurias reales, la tentativa punible puede muy bien concebirse. Admitida la regla de que la injuria escrita se consuma solamente con la divulgación del escrito; la no -- ción de la tentativa puede reconocerse en este género de deli -- tos, diciendo como ejemplo que el libelo famoso fuera consig -- nado al correo o entregado a un mensajero, y que se pierde -- o es interceptado. El delito no podrá decirse consumado por -- que falta la divulgación, pero es evidente que ha habido un -- principio de ejecución". (79)

Mariano Jiménez Huerta, comenta: "La tentativa es téc -- nicamente factible en toda clase de injurias, los es en la -- verbal, pues el sujeto pasivo puede no haberla oído, por cir -- cunstancias ajenas a la voluntad del agente, como acontece -- por ejemplo, cuando se está distraído conversando con otras -- personas, o cuando simultáneamente una explosión o intenso -- ruido impide oír la expresión difamante; lo es en la escrita, como sucede cuando la carta, pliego o mensaje no llega al des --

(79) CARRARA Francisco.- Citado por Eusebio Gómez. Tratado To -- mo II. Ob. Cit. Pág. 293.

tinatario; y lo es también en la de hecho, como acaece cuando algo se interpone entre el sujeto pasivo y quien le injuria con signos, gestos o ademanes ofensivos." (80)

La tentativa en el delito de injurias es controvertida según los autores, pues unos no aceptan solo como tentativa - los delitos de injurias escritas o grabadas los plurisubistentes que no llegan a su destino por causas ajenas a la voluntad del agente (caso del extravío de la misiva o del naufragio del barco portador de la misma o de cualquier otro vehículo que se accidente y no pueda llegar por causas de fuerza mayor a su destino final).

Por otra parte se ha señalado que por el ruido intenso tal vez en una fábrica con un alto grado de decibeles, no pueda oírse la ofensa proferida contra alguien o que el mismo sujeto pasivo quede aislado del mundo exterior al utilizar audífonos o conducir en tráfico intenso con los vidrios subidos, etc., Como este delito bajo ciertas condiciones no causa daño si admite en nuestra opinión el grado de tentativa por ser -- formal, y es un delito de simple conducta y será necesario -- que vulnere el derecho al honor y por lo tanto haga daño. Además abundando en este tema, es posible que una persona de al-

(80) JIMENEZ HUERTA Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo N^o III, Página 120.

ta cultura emplee palabras que signifiquen desprecio a otra - con el ánimo de ofenderlo, pero que resulten incomprensibles- para quien la recibe por no entender su significado, por lo - que no se daría por ofendido tal como si se le hablara en un idioma desconocido, casi podríamos decir que se configuraría- en los delitos imposibles.

* * * * *

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La injuria puede ser presentada de diversas maneras; con palabras soeces, su equivalente a las mismas con lenguaje en clave, caricaturas obscenas, tonos musicales, señas con -- brazos, cara, portazos, etc., y de acuerdo al costumbrismo y a la idiosincracia en los barrios de las ciudades y en las di-ferentes entidades federativas.

SEGUNDA: En nuestro Código Penal la sanción que tiene esta -blecido este delito es de tres días a un año de prisión y mul-ta de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del-juéz.

Nuestra humilde opinión, al respecto es que esta pena- es excesiva a todas luces en cuanto a un año de prisión, ya - que por un insulto con un simple claxon, o un desagradable re- cordatorio a la autora de nuestras días, implica un posible - inicio de un complejo procedimiento judicial, cuando en unos- minutos habremos olvidado tal ofensa, por lo que proponemos - que este delito desaparezca del Código Penal o sólo se apli- que una sanción administrativa de tipo pecuniario o arresto - hasta 36 horas; y en casos sin mayor trascendencia bastaría - con la sólo recriminación de la autoridad competente.

TERCERA: Hemos visto como el delito de injurias ha venido - despenalizando a través del tiempo, tanto en nuestro país - como en otras naciones, ya que en la antigüedad se llegó hasta de privar de la vida al agente y actualmente como lo vemos en nuestro ordenamiento legal sólo puede privarse de la libertad temporalmente, como máximo castigo perdiendo el rigor de las remotas legislaciones y la tendencia que observamos será de irse adecuando estos preceptos a la sociedad contemporánea.

CUARTA: Estimamos que es anacrónica la penalidad del delito de injurias y así lo han estimado la mayoría de los jueces, - puesto que en la práctica no aplican las sanciones señaladas con todo el rigor de la ley, pues si fuera así, se tendría -- que ampliar no solo en forma aritmética sino geométrica para dar cabida a todos los agentes del delito de injurias.

QUINTA: El delito de injurias debe adecuarse a la consideración de que las actuales circunstancias que viven los habitantes del Distrito Federal y área metropolitana, en constante - tensión (stress) que sufren problemas económicos, aglomeración, transporte, escasez de insumos básicos, etc, hace propicio que la gente fácilmente se irrite e injurie, cualquiera,-

que sea su condición socio-económica, por tal motivo reiteramos la necesidad de desgravar esta pena en la medida que hemos señalado.

* * * * *

BIBLIOGRAFIA

1. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL,..... Derecho Penal Mexicano - Parte General. Editorial Porrúa. Mexico 1981.
2. CASTELLANOS TENA FERNANDO,..... Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1981
3. COLIN SANCHEZ GUILLERMO,..... Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Méx. 1981
4. CUELLO CALON EUGENIO,..... Derecho Penal. Editorial Bosch Tomo II. Parte General. Madrid 1975.
5. GONZALEZ DE LA VEGA FCO.,..... Código Penal Comentado.- Editorial Porrúa. México 1981.
6. GONZALEZ DE LA VEGA RENE,..... Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Méx. 1981.
7. JIMENEZ DE ASUA LUIS,..... Tratado de Derecho Penal Edit. Lozada.1951. La Ley y el Delito Editorial A. Bello. Caracas 1945.
8. JIMENEZ HUERTA MARIANO,..... Derecho Penal Mexicano.- Antigua Libreria Robredo México 1963. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria. México 1952.
9. PALLARES JACINTO,..... Derecho Mexicano. México 1901.
10. PETIT EUGENE,..... Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. 1980.

11. PORTE PETIT CELESTINO,.....Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit.Porrúa Mex.1966
12. RIVERA SILVA MANUEL,..... El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa, S.A. - México 1980.
13. SOLER SEBASTIAN,..... Derecho Penal Argentino. Editorial Argentina. Buenos Aires 1973.
14. MEXICO LEYES Y DECRETOS,..... Código Penal de 1871.
15. MEXICO LEYES Y DECRETOS,..... Código Penal de 1929.
16. MEXICO LEYES Y DECRETOS,..... Código Penal de 1931.

DICCIONARIOS

17. DE PINA RAFAEL,..... Diccionario de Derecho.- Décima Edición. Edito -- rial Porrúa, S.A. México 1981.
18. PEQUEÑO LARROUSSE ILUSTRADO,..... Miguel del Toro y Gisbert Editorial Larrousse. Buenos Aires 1967.
19. ENCICLOPEDIA SALVAT,..... Salvat Editores. Barcelona España. Año de 1971.

* * * * *